

COLECCION

DE LAS

LEYES Y DISPOSICIONES LEGISLATIVAS  
Y ADMINISTRATIVAS

EMITIDAS

EN EL AÑO

1881.

~~~~~  
EDICION OFICIAL.  
~~~~~

# INDICE

De las Leyes y Disposiciones legislativas y administrativas  
emitidas en el año de

1881.

## MES DE ENERO.

Páginas.

ACUERDO	Nº I.—Aprueba el Reglamento de contabilidad dictado por la Corporación municipal de la provincia de Cartago.....	1
Decreto	Nº I.—Restablece, con algunas modificaciones, la ley de Concurso de Acreedores, de 3 de octubre de 1865.....	9
Decreto	Nº II.—Relativo á trámites para la terminación de los juicios civiles.....	14
Decreto	Nº III.—Aprueba un contrato para establecer un Banco de Crédito Hipotecario.	17
ACUERDO	Nº II.—Aprueba un reglamento de coches y carros, dictado por la municipalidad de San José.....	26
ACUERDO	Nº III.—Crea una Alcaldía Militar en el cantón de Desamparados.....	35
ACUERDO	Nº IV.—Reduce á una las Alcaldías de la villa del Paraíso.....	36

## FEBRERO.

ACUERDO	Nº V.—Declara rescindido un contrato con el General Don Próspero Fernández, para la extracción de la concha perla....	36
---------	---	----

## MARZO.

ACUERDO	Nº VI.—Da nuevas aplicaciones de pago á los billetes privilegiados.....	37
ACUERDO	Nº VII.—Establece un correo entre Heredia y Sarapiquí.....	38

ACUERDO	Nº VIII.—Aprueba la tarifa de impuestos municipales de Puntarenas.....	39
ACUERDO	Nº IX.—Determina que los billetes privilegiados sean admitidos en pago de los derechos de exportación.....	40
ACUERDO	Nº X.—Aprueba la tarifa de impuestos establecida por la Municipalidad de Desamparados.....	41
ACUERDO	Nº XI.—Relativo al curso que debe mantener una paja de agua en la villa de Santo Domingo.....	48
CIRCULAR	Nº I.—Previene la mayor vigilancia para la conservación del telégrafo.....	49
ACUERDO	Nº XII.—Concede fe pública al notificado del Juzgado de Hacienda Nacional.....	50
ACUERDO	Nº XIII.—Relativa à jurisdicción de los Inspectores de escuelas de Alajuela.....	51
Decreto	Nº IV.—Determina la supresión de testigos de asistencia, en los instrumentos que autorice el Archivero Cartulario de esta provincia.....	51

## ABRIL.

CIRCULAR	Nº II.—Relativa al cumplimiento de las leyes sobre higiene.....	53
CIRCULAR	Nº III.—Sobre la distribución de la correspondencia en los puntos donde no haya carteros establecidos.....	54
Decreto	Nº V.—Convención telegráfica celebrada con Nicaragua.....	55
Decreto	Nº VI.—Declara libre la elaboración y cultivo del tabaco, y destilación de aguardiente en la comarca de Limón.....	59
ACUERDO	Nº XIV.—Aprueba el acuerdo de la municipalidad de Alajuela, por el cual modifica el impuesto de alumbrado y serenazgo.....	61
ACUERDO	Nº XV.—Aprueba el impuesto establecido por la municipalidad de Liberia, sobre extracción de madera.....	61
ACUERDO	Nº XVI.—Aprueba el acuerdo de la municipalidad del Puriscal, que concede privilegio para el destace de ganado.....	62

### III-

Páginas.

ACUERDO	Nº XVII.—Autoriza á la municipalidad de Escasú para enajenar los terrenos que le pertenecen, en las mismas condiciones establecidas en la resolución número 125 de 14 de junio de 1878.....	63
Decreto	Nº VII.—Contrato adicional para establecer un banco de crédito hipotecario...	64
ACUERDO	Nº XVIII.—Habilita á los menores David y Agustín Víquez y Rojas, para administrar sus bienes.....	66
Decreto	Nº VIII.—Aprueba el contrato celebrado con la Compañía del cable del Centro y Sur América.....	66
ACUERDO	Nº XIX.—Autoriza á la Secretaría de Obras Públicas, para construir una vía de ruedas, provisional, entre esta capital y Rfo Sucio.....	74
Decreto	Nº IX.—Nombra Designados para ejercer el Poder Ejecutivo.....	75
Decreto	Nº X.—Sobre concesión de terrenos baldíos á uno y otro lado de la carretera entre esta capital y Rfo Sucio.....	76
Decreto	Nº XI.—Crea una Judicatura Civil y del Crimen en 1ª Instancia en la comarca de Limón, á cargo del Gobernador de la misma.....	78
ACUERDO	Nº XX.—Crea el destino de Síndico Abogado, para los asuntos del Hospital de San Juan de Dios y el Lazareto.....	79

### MAYO.

Decreto	Nº XII.—Relativo á la clasificación de las armas ofensivas, absoluta y relativamente prohibidas, y á las personas que pueden usarlas.....	80
Decreto	Nº XIII.—Separa las carteras de Guerra y Marina de la Secretaría de Gobernación.....	82
Decreto	Nº XIV.—Declara vigente el presupuesto del año anterior, con las modificaciones que hubiere recibido.....	83
ACUERDO	Nº XXI.—Prorroga el término en que ha de entregar el ferro carril, el contratista M. C. Keith.....	84

ACUERDO	N.º XXII.—Determina el aforo que debe darse al elástico que usan los zapateros..	85
ACUERDO	N.º XXIII.—Reglamenta la contabilidad del Hospital y Lazareto.....	86
ACUERDO	N.º XXIV.—Dona á la municipalidad de Cartago 200 caballerías de terreno, á uno y otro lado de la carretera que piensa construir en conexión con el ferro-carril del Atlántico.....	90
ACUERDO	N.º XXV.—Suprime los ayudantes de las escuelas de barrio.....	92

## JUNIO.

CIRCULAR	N. IV.—Ordena levantar un censo de los súbditos británicos.....	92
ACUERDO	N. XXVI.—Anexa á la Secretaría de Gobernación las carteras de Culto y Beneficencia, y á la de Obras Públicas, la cartera de Justicia....	93
<b>Decreto</b>	N. XV.—Aprueba el contrato Argüello-Perera, sobre inmigración.....	94
ACUERDO	N. XXVII.—Habilita á un menor para administrar sus bienes.....	98
ACUERDO	N. XXVIII.—Relativo á la admisión de billetes privilegiados.....	99
<b>Decreto</b>	N. XVI.—Llama al ejercicio de la Presidencia de la República á Don Salvador Lara, y nombra á Don León Fernández para Secretario de Hacienda.....	100
ACUERDO	N. XXIX.—Suprime la subvención y inserción á periódicos.....	101
ACUERDO	N. XXX.—Suspende los efectos del decreto número 31 de 3 de julio de 1874, y dispone que los reos condenados á la Isla del Coco, lo sean á la de San Lucas.....	101
ACUERDO	N. XXXI.—Suprime la subvención á los establecimientos de enseñanza, la Inspección General de escuelas, y reduce varios sueldos de maestros	102
<b>Decreto</b>	N. XVII.—Deroga los decretos de 20 de junio y 7 de julio de 1870, sobre atribuciones de las Secretarías de Estado.....	103
<b>Decreto</b>	N. XVIII.—Determina las atribuciones de las Secretarías de Estado.....	104
ACUERDO	N. XXXII.—Suprime los sueldos de los Agentes Fiscales de San Ramón y Grecia.....	105
ACUERDO	N. XXXIII.—Suprime los sueldos de los Jueces, escribientes y porteros de San Ramón y Grecia, y concede á los expresados Jueces los derechos judiciales.....	108
ACUERDO	N. XXXIV.—Reforma las disposiciones existentes sobre los médicos del pueblo.....	109

ACUERDO	N. XXXV.—Suprime varias Agencias de Policía	110
CIRCULAR	N. V.—Dispone que las imprentas remitan á las Secretarías de Estado, por lo menos un ejemplar de todas las publicaciones que hagan	111
ACUERDO	N. XXXVI.—Declara gratuito el cargo de Consejero de Estado	112
<b>Decreto</b>	N. XIX.—Determina la organización y procedimientos de los Secretarios de Estado	112
ACUERDO	N. XXXVII.—Autoriza á la municipalidad de San José para vender una faja de tierra al Doctor Bansen	115
ACUERDO	N. XXXVIII.—Relativo al "erróse" del papel sellado	116
<b>Decreto</b>	N. XX.—Declara libres de derecho los materiales de construcción de edificios	117
ACUERDO	N. XXXIX.—Relativo á disminución de sueldos	118

## JULIO.

ACUERDO	N. XL.—Suprime los Resguardos de Hacienda	119
ACUERDO	N. XLI.—Suprime los tasadores de costas	120
ACUERDO	N. XLII.—Suprime los sueldos de varios Receptores	120
<b>Decreto</b>	N. XXI.—Suprime el Tribunal Superior de Hacienda, y atribuye las funciones de éste á la Corte de Justicia	121
ACUERDO	N. XLIII.—Señala al Juez de Hacienda Nacional \$ 100 mensuales de sueldo, le cede los derechos judiciales, y dispone que los sueldos de los empleados subalternos los haga el Juez	122
ACUERDO	N. XLIV.—Relativo á sueldos de los empleados del Registro de Hipotecas	123
ACUERDO	N. XLV.—Suprime los empleos en la carretera del Pacífico	124
ACUERDO	N. XLVI.—Suprime la ayudantía General del ferro-carril	124
ACUERDO	N. XLVII.—Suprime varios empleos en el trayecto de esta capital á Río Suizo	125
<b>Decreto</b>	N. XXII.—Suspende los efectos del decreto de 14 de abril del año en curso, relativo á destilación de aguardiente	126
<b>Decreto</b>	N. XXIII.—Suprime el destino de Archivero Cartulario	127
ACUERDO	N. XLVIII.—Disminuye los sueldos de los empleados del ferro-carril central	128
ACUERDO	XLIX.—Reduce el número de empleados en el ferro-carril del Pacífico	129
ACUERDO	N. I.—Suprime el destino de Procurador de reos ante la Corte de Justicia	131
ACUERDO	N. LI.—Crea en la capital un Juzgado 3. <sup>o</sup> Civil en la Instancia	131
ACUERDO	N. LII.—Relativo á nuevas funciones del Médico del Pueblo de Puntarenas	132
<b>Decreto</b>	N. XXIV.—Sobre aforo de municiones de ar-	

## VI-

## Páginas.

	das de fuego.....	133
ACUERDO	N. LIII.—Anexa á la Jefatura Política la Alcaldía de Santa Cruz.....	134
<b>Decreto</b>	N. XXV.—Crea una oficina de Archivos Nacionales.....	134
<b>Decreto</b>	N. XXVI.—Relativo á juegos prohibidos.....	135
<b>Decreto</b>	N. XXVII.—Admite la renuncia de Magistrado al Licenciado Don Ezequiel Herrera.....	136
<b>Decreto</b>	N. XXVIII.—Reglamenta á la Imprenta Nacional.....	137
<b>Decreto</b>	N. XXIX.—Nombra Magistrado al Licenciado Don José Ana Herrera.....	140
<b>Decreto</b>	N. XXX.—Relativo á las localidades destinadas á los juegos permitidos.....	141
<b>Decreto</b>	N. XXXI.—Aprueba los Estatutos del Banco Hipotecario Franco-Costarricense.....	142

## AGOSTO.

<b>Decreto</b>	N. XXXII.—Sobre tasación y cobro de costas judiciales.....	169
<b>Decreto</b>	N. XXXIII.—Somete la instrucción pública á la inspección y vigilancia del Poder Ejecutivo; crea un Consejo de enseñanza, y dicta otras disposiciones referentes á ésta.....	172
<b>Decreto</b>	N. XXXIV.—Reglamenta el Colegio de Abogados.....	175
ACUERDO	N. LIV.—Relativo al servicio en el Registro General de la Propiedad.....	181
<b>Decreto</b>	N. XXXV.—Concede privilegio á Don Felipe Chamberlain por su Lubricador Automático.....	183
ACUERDO	N. LV.—Quita á los Gobernadores la facultad de admitir renunciaciones á los municipales y Alcaldes, y hacer el nombramiento de los sustitutos de éstos.....	184
<b>Decreto</b>	N. XXXVI.—Relativo á cartulación.....	184
ACUERDO	LVI.—Aumenta el sueldo á los curas de Limón y Talamanca.....	185
ACUERDO	N. LVII.—Restablece los Resguardos de Puntarenas y Guanacaste.....	186

## SETIEMBRE.

ACUERDO	N. LVIII.—Relativo al recibimiento de Abogado.....	186
ACUERDO	N. LIX.—Aprueba el acuerdo de la municipalidad de Puntarenas, relativo á la Medica-tura del pueblo de aquella localidad.....	187
ACUERDO	N. LX.—Restablece en San Pedro de la Calabaza el destino de Agente de Policía.....	188

ACUERDO	N. LXI.—Contrato Argüello-Sánchez, relativo á trabajos en el ferro-carril del Pacífico	189
ACUERDO	N. LXII.—Rebaja las penas á los reos rematados, para solemnizar así el aniversario de la independéncia nacional.	193
ACUERDO	N. LXIII.—Restablece el Resguardo en la provincia de San José.	194
<b>Decreto</b>	N. XXXVII.—Ordena la renoyación de los Miembros del Gran Consejo Nacional.	195
ACUERDO	N. LXIV.—Reduce á una las Alcaldías de Desamparados.	196
<b>Decreto</b>	N. XXXVIII.—Nombra Consejero de Estado á Don Luis D. Sáenz	196

## OCTUBRE.

ACUERDO	N. LXV.—Ordena que el pabellón nacional sea izado á media asta, por tres días consecutivos, á causa de la muerte del Presidente de los EE. UU., M. Garfield.	197
ACUERDO	N. LXVI.—Adopta como obra de texto los elementos de Derecho Penal del Doctor Orozco.	198
ACUERDO	N. LXVII.—Determina los días y horas en que han de verificarse los exámenes de la Universidad, y nombra los examinadores.	198
<b>Decreto</b>	N. XXXIX.—Nombra el personal que ha de componer la Corte Suprema de Justicia	199
ACUERDO	N. LXVIII.—Sobre competencia de los peritos que nombre el Juez de Hacienda Nacional.	201
<b>Decreto</b>	N. XL.—Relativo á tasación y cobro de las costas judiciales.	201
<b>Decreto</b>	N. XLI.—Sobre recusación de Jueces en materia criminal.	202
<b>Decreto</b>	N. XLII.—Determina que el conocimiento de causas por juegos prohibidos, sea de la exclusiva competencia de la Policía.	204
<b>Decreto</b>	N. XLIII.—Relativo á organización de la Corte de Justicia.	205
<b>Decreto</b>	N. XLIV.—Nombra al Licenciado Don Vicente Sáenz, para la Presidencia de la Sala la del Tribunal de Justicia.	206
<b>Decreto</b>	N. XLV.—Suprime las costas procesales en la Corte, y ordena que en las actuaciones se use papel sellado de 6a clase.	207

## NOVIEMBRE.

<b>Decreto</b>	N. XLVI.—Adopta para los pesos y medidas	
----------------	--	--

## VIII.

**Páginas.**

	el sistema métrico decimal.....	208
<b>Decreto</b>	N. XLVII.—Arancel de Instrucción Pública	213
<b>Decreto</b>	N. XLVIII.—Reglamenta el servicio telegráfico.....	215
<b>Decreto</b>	N. XLIX.—Prorroga por tres años más, la duración de las academias de maestros de instrucción primaria.....	235
CIRCULAR	N. VI.—Prohíbe la pesca con dinamita....	236
<b>Decreto</b>	N. L.—Ley de sucesiones.....	236
ACUERDO	N. LXIX.—Establece una cátedra de ingeniería civil.....	216

## DICIEMBRE.

	N. LI.—Establece el registro civil.....	264
<b>Decreto</b>	N. LII.—Concede el término de dos años á los poseedores de terrenos, ocupados en virtud de gracias, para pedir su adjudicación..	286
<b>Decreto</b>	LIII.—Nombra el personal que ha de componer el Protomedicato.....	289
<b>Decreto</b>	N. LIV.—Nombra Regidores y Alcaldes..	290
<b>Decreto</b>	N. LV.—Reglamenta la ley del registro civil	307
<b>Decreto</b>	N. LVI.—Fija el día en que ha de comenzar á regir la ley del registro civil.....	313
ACUERDO	N. LXX.—Nombra Alcaldes para Sarapiquí, Golfo Dulce, Térraba y Boruca.....	314
<b>Decreto</b>	N. LVII.—Determina que los libros del protocolo mayor, se llenen por completo.....	315
<b>Decreto</b>	N. LVIII.—Aclara el artículo 17 de la ley de sucesiones.....	316
	(Apéndice).	

## NOVIEMBRE.

	N. XLVI.—	316
--	-----------	-----

## ACUERDO N<sup>o</sup> I.

*Aprueba el Reglamento de Contabilidad dictado por la Corporación Municipal de la Provincia de Cartago.*

### Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, enero 10 de 1881.

La Honorable Corporación Municipal de la Ciudad de Cartago, ha sometido á la consideración del Supremo Gobierno, el siguiente Reglamento de Contabilidad Municipal:

#### CAPÍTULO I.

Art. 1<sup>o</sup>.—Créase en el Despacho de la Gobernación ó en el local que sea más oportuno, una oficina de Contabilidad que, abrazando los diferentes ramos que componen el Tesoro Municipal de este Cantón, dé á conocer inmediatamente que se necesite, el estado de los fondos, así en lo tocante á valores en arcas (dinero y escrituras), como en los que están destinados á soportar los gastos que son á cargo de la Corporación.

Art. 2<sup>o</sup>.—Que esta Contabilidad partiendo de la base fundada exactamente, y con todos los detalles del estado actual de los fondos el día que se concluya, sea llevada en esta Oficina con sus alzas y bajas, á fin de que satisfaga las exigencias contenidas en el párrafo 1<sup>o</sup> y

Art. 3<sup>o</sup>.—Que toda entrada y salida de fondos, de cualquiera índole que sean, queden anotadas en esta Oficina, según las disposiciones siguientes:

## CAPÍTULO II.

### *Proyecto de Reglamento.*

Art. 1.º—Créase una Oficina de contraste, cuyo Jefe es de nombramiento municipal, quedando éste bajo la vigilancia del Gobernador, con una dotación mensual de ochenta y cinco pesos, que será cubierta de todos los fondos municipales.

Art. 2.º—Las obligaciones de este empleado son: 1.ª—Al hacerse cargo de su destino, debe recibir y custodiar una copia detallada de un balance minucioso del Tesorero Municipal, acompañada de una lista de todos los vales á pagar y á recibir, con expresión del número de escrituras, sus valores, tiempo de vencimientos é intereses vencidos, y nombres de los deudores: 2.ª—Llevar por doble partida los libros indispensables para la aclaración de todos los ingresos y egresos de dichos fondos, y uno de balances mensuales, y pasar un balance diario de la existencia en arca, á la Gobernación: 3.ª—Poner el V.º B.º en todas las erogaciones municipales que estén conformes á las Ordenanzas municipales, de las cuales debe tener y estudiar un ejemplar: 4.ª—Tomar nota de los ingresos y egresos en numerario, exigiendo la firma del Tesorero, por la cual queda evidente la entrada y salida de los valores: 5.ª—Ningún documento, ya sea en favor ó en contra del Tesoro municipal, tendrá efecto legal sin la firma del Tesorero y V.º B.º del Contrastador: 6.ª—Le es prohibido al Tesorero, bajo pena de multa, recibir ó entregar cantidad alguna, sin la firma del Contrastador: 7.ª—Queda facultado el Gobernador para cobrar, en caso de urgencia, por cuenta del Tesoro Municipal, dando en este caso el documento ó constancia de estilo, de acuerdo con libros talonarios que numerados al efecto, le serán entregados por la Corporación Muni-

pal; dichos documentos deben ser regularizados, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento en la hora de oficina inmediata siguiente, bajo la pena de multa igual al importe del valor pagado, que será cobrado del responsable, á cuyo efecto, en el dorso de cada recibo, se hará constar esta prevención. 8º

—Es obligación indispensable del Contrastador, formar en cuatro ejemplares, una liquidación de todos los valores que provengan de terrenos, arrendamientos, etc., etc., etc. que no siendo hoy conocidos, deben en virtud de ley ó disposición legal acumularse al Tesoro Municipal. De estos ejemplares quedará uno en su Oficina, otro pasará á la Oficina de la Gobernación, otro á la del empleado cobrador, y el último á la Tesorería Municipal. Estas liquidaciones, en cuanto sea procedente deberán hacerse de acuerdo con el Señor Secretario de la Corporación Municipal. 9º.—Este empleado recibirá del Secretario Municipal, á efecto de darle cumplido lleno á su cargo, copia de todos los acuerdos de la Corporación Municipal que se relacionen con la alza y baja, aumento ó decremento del Tesoro Municipal. Este empleado no pondrá su Vº Bº sino á todas aquellas operaciones conformes con las Ordenanzas Municipales, y disposiciones autorizadas conducentemente.

### CAPÍTULO III.

#### *Creación de un cobrador.*

Art 3º.—Créase un empleado con el carácter de cobrador municipal, el cual será de nombramiento del Municipio, y estará bajo la vigilancia del Gobernador, pudiendo éste removerlo partiendo de causa justa, y nombrar otro en su reposición, cuyas atribuciones son: 1º.—Proceder á la exacción de multas impuestas en favor de los fondos municipales:

2.<sup>a</sup>—Vigilar el cobro de los impuestos de alumbrado, agua y mercado: 3.<sup>a</sup>—Vigilar asimismo la exacción del derecho de patentes de almacenes, tiendas y truchas, lo mismo que de todos aquellos impuestos que procedan de espectáculos públicos; y finalmente, del cobro de todas aquellas deudas activas de la renta municipal, en grande; y en las pequeñas, la más estricta vigilancia, debiendo tanto en unas como en otras, exigir las seguridades legales.

Art. 4.<sup>o</sup>—El destino de cobrador recaerá en una persona que á su conducta y antecedentes recomendables, reúna la cualidad de ser activo en el cumplimiento de las obligaciones anexas á su destino, cuyo empleado disfrutará del honorario de un cinco por ciento sobre las cantidades que recoja y asegure, siempre que ellas sean de las que constituyen la renta, y en los valores que cobre ó asegure, pertenecientes al ramo de capitales, según acuerdo expreso de la Municipalidad; gozará del uno por ciento, pagadero de las entradas formadas por los intereses ó eventualidades del Tesoro Municipal.

Art. 5.<sup>o</sup>—Son además obligaciones del cobrador: llevar una lista de las escrituras y vales á cobrar, para dar á cada deudor, un mes antes del vencimiento de su obligación, aviso del día en que debe hacer su entero, ya sea éste de intereses ó de capitales. Establecer los juicios contra los morosos, como apoderado nato de la Municipalidad. Terciar en el abonamiento de las fincas hipotecadas á los fondos municipales, y pedir nuevos abonadores, en caso de no estar de acuerdo con ellos en el avalúo. Recoger los fragmentos de boletas de licencia los días de mercado, y entregarlos al Contrastador para la toma de razón en la oficina de contrastes. Añadir su firma á las del Tesorero y Contrastador, en todas las cancelaciones de escrituras á favor de los fondos.

## CAPÍTULO IV.

### *Derechos de Mercado.*

Art. 6º—Nadie podrá expender en el mercado público del Cantón, ninguna mercancía cuyo valor llegue á dos pesos, sin haber antes obtenido la correspondiente licencia, mediante el pago del impuesto municipal, bajo la pena de cinco pesos de multa á todo contraventor por primera vez, y de diez pesos por cada una de las reincidencias.

Art. 7º—La Policía pasará todos los días de mercado una revista general de los puestos de venta, exigirá las multas en caso necesario, y conducirá á la cárcel á los que resistan al pago de ella, dando inmediatamente cuenta.

Art. 8º—Cada dueño de venta ocurrirá á la Tesorería á sacar la boleta ó patente para el expendio del día, cuya boleta será exhibida al primer policía que se presente, quien la dividirá en dos pedazos, dejando uno al interesado, que recojerá más tarde otro policía, entregándolos al cobrador para el contraste, quedando incurso el contraventor en la multa que establece el artículo 6º, debiendo el Tesorero recibir de la Corporación un libro talonado, numerado, constando la numeración indicada en el respectivo acuerdo municipal.

Art. 9º—Los gendarmes encargados del mercado, llevarán un libro de listas de los expendedores que saquen boletas, y anotarán con una rayita á aquellos que se retiren sin entregar los predichos fragmentos de boletas.

Art. 10º—El cobrador entregará al Contrastador en la tarde de cada día de mercado, el total de boletas que haya recogido para el contraste.

## CAPÍTULO V.

### *Deberes del Tesorero.*

Son obligaciones del Tesorero: 1.<sup>a</sup>—Recibir y pagar todos los giros de entero y de pago que se le presenten. Los de pago á la vista, los cubrirá siempre que tengan las formalidades que este Reglamento determina: 2.<sup>a</sup>—Llevar el libro de Caja: 3.<sup>a</sup>—Dar fianza á satisfacción de la Municipalidad, para responder del manejo de la Caja, por una suma que no baje de dos mil pesos al año.

Art. 11.<sup>o</sup>—La oficina de la Tesorería estará abierta al público todos los días hábiles, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde. Estará en el mismo lugar que ocupa la Gobernación, en pieza separada.—La llave de la pieza sólo la manejará el Tesorero, debiendo permanecer en la oficina los días de mercado, desde las siete de la mañana hasta las once; en los que fueren feriados y en los demás, desde la misma hora hasta la que previene el Reglamento.

§ único.—No obstante lo establecido en el artículo anterior, deberá el Tesorero recibir antes de las diez de la mañana, y después de las dos de la tarde, el impuesto de carcelaje, y los demás que á juicio del Gobernador se considere urgente recibir á esas horas, cuyas sumas se tendrán como enteradas al siguiente día.

Art. 12.<sup>o</sup>—Desde las tres de la tarde en que se cierra la oficina, el Tesorero se dedicará á inscribir en los libros las operaciones del día, primero en los libros de entero y pago, y después en el de Caja, con su correspondiente división de cuentas. Este asiento lo hará el Tesorero indicando claramente, en los de enteros, el ramo á que pertenece el giro, el núme-

ro y el valor; y en los de pago, también el ramo á que pertenece, la persona á favor de quien está el número, y el valor.

Art. 13º.—El Gobernador tiene el derecho de pedir los libros al Tesorero, para inspeccionar los asientos, de cualquier índole que sean.

Art. 14º.—Conforme vaya pagando el Tesorero los giros por sueldos de los empleados municipales, los irá anotando en la lista mensual, expresando el número de cada giro y la fecha de su pago.

Art. 15º.—Se prohíbe al Tesorero pagar giro alguno por sueldo ó gastos que no estén incluidos en los presupuestos ó listas que le hayan sido remitidas por la Municipalidad ó el Gobernador, aunque esos giros estén firmados por el Gobernador y el Secretario. Por la infracción de este artículo, la Municipalidad podrá destituirlo inmediatamente.

Art. 16º.—Es prohibido al Tesorero, bajo la pérdida de su empleo, y satisfacción de daños y perjuicios, el comprar ó negociar con los empleados y acreedores de las rentas municipales, sueldos ó créditos, directa ó indirectamente, de cualquiera clase, contra las mismas rentas. El Municipio y el Gobernador vigilarán por el cumplimiento de esta disposición.

Art. 17º.—El día 15 de enero de cada año presentará el Tesorero sus cuentas á la Municipalidad, para su visación, según la ley.

Art. 18º.—Las órdenes de pago á plazos vencidos, no las cubrirá el Tesorero si no tienen el “Páguese” del Gobernador á través de ellas, y el Vº Eº del Contrastador.

Art. 19º.—El Tesorero exigirá de todo portador de órdenes de pago, la cancelación de ellas antes de entregar su valor. Cada orden de pago la timbrará con un sello que debe tener con la leyenda de “Can-

celado," y las de entero con otro que diga "Recibido."

Art. 20º.—Tendrá el Tesorero un auxiliar, siempre que lo juzgue necesario, y pagado de su propio peculio. Por el manejo de este auxiliar será responsable el Tesorero solidariamente, y cuando lo nombre, dará parte del nombramiento á la Municipalidad y al Gobernador, y conocimiento de su firma al Contrastador.

Art. 21º.—El Tesorero firmará en el talón de cada orden de entero, el recibo correspondiente.

Art. 22º.—El Tesorero llevará un libro alfabético para las cuentas de patentes por tiendas, almacenes y truchas etc., otro para las de pago de agua, y otro para los deudores de alumbrado y serenazgo. Es obligación de tal empleado pasar á la Gobernación cada quince días una lista de las personas que estén debiendo por esos ramos. Para formar esas cuentas, la misma Gobernación le pasará cada mes una lista de todas las personas que le son deudoras por dichos impuestos.

En atención á que es de conveniencia y utilidad públicas, sistemar de una manera clara el movimiento rentístico de los fondos pertenecientes á las Municipalidades, el Excmo. Señor General Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes el preinserto Reglamento, que empezará á regir el día primero de febrero del presente año.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—LIZANO.

## DECRETO N.º I.

*Restablece, con algunas modificaciones, la Ley de Concurso*

*de Acreedores, de 3 de octubre de 1865.*

**TOMÁS GUARDIA,**

**GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE COSTA-RICA.**

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto:

**EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE  
COSTA-RICA.**

Habiendo demostrado la experiencia que la ley derogatoria de la de concurso de acreedores de 3 de octubre de 1865, ha dado origen en la práctica á varios inconvenientes, por la deficiencia de las leyes con que fué reemplazada la de concurso,

**DECRETA:**

Art. 1.º—Se restablece la citada ley de concurso de acreedores de 3 de octubre de 1865, con las modificaciones siguientes:

Art 2.º—El artículo 112 se leerá así:—“Al declarar la quiebra, el Juez de oficio ha de resolver acerca del arresto del quebrado, verificar la ocupación de los bienes muebles, despachar los edictos, y embargar los bienes raices.—En los casos en que conforme á esta ley no proceda el arresto del quebrado, el Juez de oficio decretará su arraigo en el lugar del juicio. El arraigo no se levantará, aun cuando se constituya procurador.—Todas las providencias de

seguridad, ó algunas de ellas, podrán tomarse en casos urgentes, aun antes de la declaración de quiebra, y en días feriados, bien sea de oficio, bien sea á instancia de un acreedor con título ejecutivo.”

Art. 3º.—El artículo 114 se leerá de este modo:—“En el curso de los procedimientos de la quiebra, puede decretarse el arresto, ó su repetición, por los motivos arriba indicados, y principalmente cuando el quebrado desobedeciere las providencias del Tribunal, ó no correspondiere á los requerimientos del curador [art. 109] ó quebrantase el arraigo.”

Art. 4º.—El artículo 138 queda modificado de la manera siguiente:—“No existiendo una presunción de quiebra fraudulenta ó culpable, y habiendo cumplido el quebrado con las disposiciones de los artículos 88 y 89, tiene derecho á reclamar una asignación alimenticia para sí y su familia, que se le pagará de los bienes que hubiere adquirido después de la declaración de la quiebra, y si éstos no alcanzan, de los demás que formen la masa.—Dicha asignación será graduada por el Tribunal, previa audiencia del curador, y con relación al estado social del quebrado, al número de personas que compongan su familia, al haber que resulte del balance general, y á los caracteres que se presenten para la calificación de la quiebra.—El Tribunal puede, además, conceder al quebrado el uso de uno de los inmuebles pertenecientes á la masa, para su habitación y la de su familia, mientras la venta de tal inmueble no se haya verificado.—El quebrado gozará de la asignación alimenticia, mientras dure el arraigo; mas si recibiere dicha asignación de persona que por la ley esté obligada á dársela, no se le concederá por parte del concurso.”

Art. 5º.—El art. 142, se modifica en los términos siguientes:—“Los acreedores residentes en los

EE. de Centro-América é Istmo de Panamá, gozarán del término de dos meses para legalizar sus créditos, aun cuando sea más corto el que se fije para los acreedores residentes en la República.—Los que residan en las Islas Antillas, en las Repúblicas de Norte y Sur de América y en Europa, tendrán para dicha operación el plazo de cuatro meses, y los que residan en lugares más distantes, el de seis meses.—Esta disposición se publicará junto con la convocatoria de los acreedores de concurso [art. 140], y si hubiese acreedores conocidos en el extranjero, se les remitirá copia del llamamiento por el correo ordinario.—Para el examen de los títulos de los acreedores que gozan de plazo más largo que el designado para la convocación de la junta en los artículos 140 y 141, se celebrarán después de ésta, las que fueren necesarias.”

Art. 6º.—El art. 218 queda reformado de la manera que sigue:—“Luego que se haya celebrado la junta de examen y reconocimiento, se procederá á la repartición de las existencias metálicas, entre los acreedores que se hayan presentado, siempre que haya fondos suficientes al efecto [art. 225].—No obstante, resultando del balance é inventario, acreedores extranjeros que gozan de un plazo más largo para presentarse [art. 132], la distribución no puede empezar, sino después de trascurrido el tiempo que corresponde al acreedor que disfruta de más largo plazo para presentarse.”

Art. 7º.—El art. 237, queda sustituido con el que sigue:—“El curador puede pedir en cualquier estado de la quiebra, y ante el Juez de la misma, la realización y venta de la prenda, ó recogerla con autorización del Tribunal, pagando íntegramente la deuda respectiva.—Produciendo la venta una canti-

dad excedente á la que ha de satisfacerse al acreedor, ingresará el exceso en la masa común.”

Art. 8º—El art. 239, se modifica del modo siguiente:—“Para los procedimientos de que habla el artículo anterior, es Juez competente el del lugar donde esté situado el inmueble respectivo, ó el del lugar donde esté radicada la quiebra; pero si se hubiese renunciado el domicilio, el acreedor podrá deducir sus acciones ante el Juez que le convenga.”

Art. 9º—El art. 253, se sustituye con el que sigue:—“Si al Juez le constare que el quebrado no posee bienes suficientes para cubrir las costas del procedimiento, puede omitir declarar la quiebra, salvo que haya parte que pida la declaratoria, obligándose á pagar las expresadas costas, afianzándolas debidamente si el Juez así lo dispusiere. Para juzgar de lo primero, no se computarán entre los bienes los inmuebles y otros objetos, en cuanto estén afectados á créditos pignoratícios ó hipotecarios.”

Art. 10º—El art. 283, se modificará en estos términos:—“Si el Tribunal juzgare que la quiebra, sea ó no mercantil, corresponde á la primera ó segunda clase, decretará la absoluta libertad del quebrado, bien se halle detenido ó arraigado.—Esta providencia es apelable en un solo efecto.”

Art. 11º—El art. 284, se leerá así:—“Cuando sustanciado el expediente de calificación, resultare mérito para calificar la quiebra de culpable ó fraudulenta ó de alzamiento, se inhibirá el Tribunal de Comercio de su conocimiento, y lo remitirá á la jurisdicción ordinaria, para que proceda con arreglo á las leyes, y de esta providencia no habrá lugar á apelación, ni otro recurso.”

Art. 12º—El art. 287, se modifica de este modo: No obstante, el quebrado que haya sido calificado en primera ó segunda clase, podrá ocuparse de ope-

raciones de comercio por cuenta ajena, y bajo la responsabilidad de un comitente, ganando para sí el salario, emolumentos ó parte de lucros que se le den por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el quebrado adquiriera para sí propio, por éste ú otro medio, en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago. —Los quebrados que se encuentren en el caso de esta disposición, cesarán en la percepción de los socorros alimenticios que les estén asignados en el procedimiento de la quiebra.”

Art. 13º.—El art. 294, queda sustituido en estos términos:—“Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados, acreditando el pago íntegro de todas las deudas líquidas en el procedimiento de quiebra, y el cumplimiento de la pena que se les hubiere impuesto.

Art. 14º.—La referencia de los artículos 488 y siguientes del Código Penal vigente al Código de Comercio, se entenderá hecha á la presente ley.

Art. 15º.—Las sumas de dinero ó su equivalente, pertenecientes á la masa del concurso, serán depositadas inmediatamente que se perciban, en el Banco Nacional, excluyendo únicamente las reservas á que se refiere el artículo 137.

Art. 16º.—Queda derogada la ley de 29 de diciembre de 1877, y las que esa disposición puso en vigor; quedan igualmente derogadas todas las demás disposiciones que se opongan directamente á la Ley de Concurso que se restablece, aun cuando no fuesen expresamente derogadas.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, enero diez de mil ochocientos ochenta y uno.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—JESÚS SOLANO, *Secretario*.—Por tanto, ejecútese.—Palacio Nacional.—San José, enero

once de mil ochocientos ochenta y uno.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.—JOSÉ M<sup>a</sup> CASTRO.

DECRETO N<sup>o</sup> II.

*Relativo á trámites para la terminación de los juicios civiles.*

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA-RICA.

*Considerando:*

Que mientras se emite un nuevo Código de Procedimientos que esté más en armonía con el derecho sustantivo y los adelantos de la ciencia, es preciso allanar los obstáculos que, retardando la conclusión de los juicios civiles, se oponen á la pronta administración de justicia en la materia; á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1<sup>o</sup>.—El temor fundado de que habla el caso 7<sup>o</sup> del artículo 12 de la ley adicional de 17 de octubre de 1864, se presume que existe siempre que el

término de la obligación esté vencido, bastando en este caso que el que solicite el embargo, si la acción no estriba en documento público, reúna las condiciones que para ser fiador judicial requieren los artículos 1362 y 1363 del Código Civil. En falta de dichas condiciones, deberá á su elección oblar la suma que le señale el Juez, ó rendir ante éste, y *apud acta*, la fianza de resultas.

Art. 2º.—Los daños y perjuicios á que conforme el citado artículo 12 queda sujeto el que solicite el embargo, bien por que no se haya establecido la demanda formal dentro de los treinta días, ó por que se le absuelva en ésta, se regulan de derecho, en un diez por ciento sobre el valor de la cosa embargada, para el caso en que el perjudicado se conforme con esta indemnización. Si no se conformase, deducirá su acción en la vía correspondiente, y por la totalidad en que estime su reclamo.

Art. 3º.—El final del artículo 26 de la citada ley, se sustituye con el siguiente:—“Una vez ejecutoriada, de cualquiera manera que sea, la sentencia de subasta y remate, la fianza de que habla este artículo, queda extinguida.”

Art. 4º.—El término de seis meses que establece el inciso 3º del artículo 32 de la enunciada ley adicional, para la suspensión del remate, queda reducido á tres meses.

Art. 5º.—El artículo 459 del Código de Procedimientos, se sustituye con el siguiente:—“La tasación se pedirá después de notificada la sentencia de remate, y su aprobación se hará con audiencia por tres días al ejecutado, quien deberá, dentro de dicho término, hacer su reclamo sobre lesión enorme ó enormísima, si cree que ésta existe, y el Juez recibiendo la prueba resolverá sumariamente, si procede ó no la lesión, ordenando en el primer caso el nuevo

valúo, y en el segundo le impartirá su aprobación, la cual es irrevocable.”

Art. 6.<sup>o</sup> Cuando llenadas las formalidades del derecho, se hubiese señalado día para la venta de los bienes del ejecutado, no podrá suspenderse el remate si no es á solicitud del ejecutante, ó por virtud de tercería excluyente de dominio, siempre que se apoye en título inscrito en el Registro de la Propiedad, ó en su defecto, un atestado de haberlo ya presentado para su inscripción, tratándose de bienes raíces; y respecto de los muebles, cuando se ofrezca probar sumariamente la propiedad. La disposición de este artículo no altera lo prescrito en los artículos 103 á 106 de la Ley Hipotecaria.

Art. 7.<sup>o</sup>—La disposición del art. 1031 del Código de Procedimientos, se aplicará también al caso en que la residencia del Juez fuese la misma que la del Tribunal Superior; en cuyos términos queda reformado el artículo 1029 del expresado Código.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones. Palacio Nacional.—San José, diez de enero de mil ochocientos ochenta y uno.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—JESÚS SOLANO, *Secretario*.—Por tanto, ejecútese.—Palacio Nacional.—San José, enero once de mil ochocientos ochenta y uno.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.—JOSÉ M.<sup>a</sup> CASTRO.

DECRETO N<sup>o</sup> III.

*Aprueba un contrato para establecer un Banco de Crédito Hipotecario.*

**TOMÁS GUARDIA,**

**GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DE COSTA-RICA.**

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha decretado lo siguiente:

**EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA-RICA.**

A iniciativa del Poder Ejecutivo,

**DECRETA:**

Art. único.—Apruébase el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Comercio, DON SALVADOR LARA, por una parte, y DON MANUEL LÓPEZ AROSEMENA, por otra, á los diez días del mes de enero del corriente año, para el establecimiento de un Banco de Crédito Hipotecario de Costa-Rica, cuyo tenor es el siguiente:

“SALVADOR LARA, Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, en nombre del Gobierno de la República, y MANUEL LÓPEZ AROSEMENA, Banquero y vecino de esta Capital, en su propio nombre, han acordado las bases que á continuación se fijan para la fundación de un Banco de Crédito Hipotecario:

Art. 1<sup>o</sup>.—Manuel López Arosemena se compromete á establecer en esta República, bajo la denomi-

nación de "Banco de Crédito Hipotecario de Costa Rica", una Sociedad anónima que gozará de los derechos y efectuará las operaciones que se expresan en este contrato.

Art. 2º—Esta Sociedad se constituirá con un capital de cinco millones de pesos (\$ 5.000,000), dividido en 50,000 acciones de cien pesos cada una, el cual podrá aumentarse á juicio de la Sociedad; el período de su duración será de cincuenta años, y su objeto, el que se expresa en las siguientes operaciones:

1ª—Prestar bajo primera hipoteca, á los propietarios de inmuebles, valores reembolsables por anualidades, y redimibles á voluntad del deudor y en conformidad con los Estatutos.

2ª—Crear y negociar obligaciones hipotecarias por un valor que no puede exceder de la cantidad total de los préstamos que haga la Sociedad.

3ª—Hacer las demás operaciones que correspondan á las instituciones de esta clase.

Art. 3º—Las fincas hipotecadas al Banco estarán radicadas en el territorio de la República.

Art. 4º—Los Estatutos de este Banco serán sometidos á la aprobación del Supremo Gobierno, sin cuyo requisito no se podrá dar principio á las operaciones bancarias.

Art. 5º—El deudor pagará su deuda por medio de anualidades, y el pago de éstas será hecho por semestres adelantados.—La anualidad comprende:

1º—El interés estipulado sobre el Capital prestado, el cual no podrá exceder del que ganan las obligaciones hipotecarias del Banco.

2º—La suma que se aplique á la amortización.

3º—Los gastos de administración, que no excederán de medio por ciento.

4º—El premio que se afecta al sorteo de las obligaciones.

Art. 6º—En caso de no pagarse las anualidades, circunstancia que da á la Sociedad el derecho de exigir el capital, ella puede ejercer al intento los derechos que con arreglo á las leyes competan al acreedor, y además los expresados en los artículos 20 y siguientes de este contrato.

Art. 7º—Todo semestre no pagado á su vencimiento, produce de pleno derecho, y sin interpelación, interés de diez por ciento anual á favor de la Sociedad.

Art. 8º—La emisión de las obligaciones que haga el Banco no podrá exceder del valor total de las hipotecas constituidas á su favor; dichas obligaciones serán al portador, y no podrán emitirse por cantidad menor de cien pesos, ni sin ser previamente registradas y legalizadas conforme lo dispongan los Estatutos.

El Banco gozará del privilegio exclusivo de emitir estas obligaciones hipotecarias durante los primeros veinte años de su fundación.

Art. 9º—Las expresadas obligaciones hipotecarias producen el interés de un diez por ciento anual y se amortizan anualmente por la suerte, hasta donde alcance la cantidad destinada á tal objeto.

Art. 10.—El valor ó capital de las obligaciones favorecidas por la suerte, los intereses devengados por las mismas, y la prima que según los Estatutos les corresponda, deben pagarse precisamente al portador de las obligaciones, y el Banco no admitirá órdenes en contrario, cualquiera que sea la autoridad de donde emanen, á no ser que la orden proceda de denuncia de robo, de hurto, ó de pérdida casual comprobada.

Art. 11.—El Banco tiene el derecho de invertir

todo su capital, y el todo ó parte de las utilidades obtenidas en obligaciones hipotecarias.

Art. 12.—Las obligaciones hipotecarias canceladas á consecuencia del sorteo serán inmediatamente marcadas con un sello ó timbre de anulación; y se procederá á incinerarlas, extendiéndose constancia de esta operación con las formalidades que determinan los Estatutos.

Art. 13.—Los portadores de obligaciones hipotecarias no tienen más acción, para el cobro de los capitales é intereses exigibles, que las que pueden ejercer directamente contra la Sociedad.

Art. 14.—Son utilidades del Banco:

1º—Los intereses líquidos procedentes de los valores ya en numerario, ya en papel, que constituyen el préstamo que hace el Banco.

2º—Los intereses penales á que haya lugar por la moratoria de los deudores.

3º—El medio por ciento para los gastos de administración.

4º—Las utilidades que resulten de la capitalización anual de los intereses.

Art. 15.—De las utilidades líquidas que resulten de las cuentas de ganancias y pérdidas, un cinco por ciento se agregará al capital como fondo de reserva, un seis por ciento se destina para los miembros del Consejo de Administración, entre quienes será repartido conforme lo acuerde la mayoría de los mismos, y el ochenta y nueve por ciento restante se distribuirá entre los accionistas.

Art. 16.—El Banco podrá establecer agencias ó sucursales en las ciudades de la República en que lo juzgue conveniente.

Art. 17.—Los jueces no pueden conceder ninguna próroga para el pago de anualidades.

Art. 18.—Este pago no puede ser impedido por ninguna oposición, ni del deudor ni de terceros.

Art. 19.—Las anualidades que no se pagan al vencimiento producen, de pleno derecho, el interés que determina el art. 7º. Puede, además, la Sociedad hacer embargar y vender los bienes hipotecados, bajo las formas y condiciones que determinan los artículos siguientes:

Art. 20.—El Banco puede exigir el capital íntegro que se le debe, junto con los intereses devengados, y demás indemnizaciones legales, y pedir la venta del inmueble hipotecado, previo embargo, en los casos siguientes:

1º—Por no haber hecho el deudor cualquiera de los pagos á que está obligado.

2º—Por deterioro de la finca.

3º—Por cualquiera otra causa que los Estatutos determinen como bastante para ese efecto.

Por el deterioro de que habla el inciso 2º se entenderá el que provenga de daño material que sufra la finca, ya sea por negligencia del propietario, ó por cualquiera otra causa; y será determinado por resolución de Juez competente, en proceso verbal y sumario, previa la inspección ocular y el examen de dos peritos nombrados, uno por el Banco y otro por el deudor, ó por el Juez, si esta última parte dejase de hacer inmediatamente el nombramiento que le corresponde, ó si una vez hecho, resultare el nombrado ausente, excusado, ó con alguna causa legal de tacha. El Juez dará certificación legalizada de su resolución y ésta no será apelable sino en el efecto devolutivo.

Art. 21.—Para proceder á la venta de la finca, el Juez ó Tribunal Civil, á petición del Banco, fundada en título ejecutivo, ordenará al deudor pague dentro de tres días.

De este auto de solvendo se hará en el Registro anotación preventiva, y si pasado el término no se verifica el pago, se procederá al embargo de la finca hipotecada.

Al mismo tiempo, sin perjuicio de continuarse las diligencias de embargo, se procederá, sin más trámites, á la venta de la finca hipotecada, en pública subasta, sin previo avalúo de peritos, teniéndose como precio justo de la finca, para que sirva de base en el remate, la suma que importe el capital porque ha sido hipotecada al Banco:—la venta se hará al mejor postor y se admitirán posturas hasta por las dos terceras partes de la base.

Art. 22.—Practicado el remate, pueden admitirse dentro de tercero día las mejoras que ofrezcan un diez por ciento, cuando menos, sobre el precio ofrecido por el rematario, quedándole á éste el derecho de preferencia por el tanto.

Después de vencidos los tres días, y dentro de los nueve desde el remate, serán admisibles las mejoras que ofrezcan un veinte por ciento ó más sobre el precio en que se hizo el primitivo remate, quedando también al rematario la preferencia por el tanto.

El rematario hará uso de su derecho de tanteo dentro del término de tres días desde que le sea notificada la mejora.

Pasado el término de las mejoras, y el señalado para que el rematario use del derecho de tanteo, el Juez aprobará el remate en favor de quien proceda, bien de oficio, bien á petición de parte; ordenará al rematario la oblación del precio, y dentro de los tres días siguientes á la aprobación del remate se hará cumplido pago al Banco, de la suma que se le debe.

Art. 23.—Si la finca no se vendiere por falta de postor, el Banco puede solicitar la adjudicación por

la cantidad en que hubiera podido hacerse el remate, esto es, por las dos terceras partes de la base.

Art. 24.—Si el Banco no pretendiere la adjudicación, podrá sin levantar el embargo, suspender el remate por el tiempo que le convenga, y pedir de nuevo la venta de la finca y la adjudicación en su caso, en los términos expresados, y cuando le parezca conveniente.

Si en la segunda subasta no se presenta postor, ni el Banco pide la adjudicación, el Banco podrá repetir el mismo procedimiento que se expresa en este artículo, siempre que le convenga, y además puede ampliar la ejecución en los términos que expresa el artículo siguiente, ó usar de cualquier otro derecho que por las leyes le corresponda como acreedor.

Art. 25.—En el caso de que los bienes hipotecados dejen de venderse por falta de postor, ó cuando tales bienes no produzcan lo bastante para cancelar totalmente la deuda, el Banco puede ampliar la ejecución sobre otros bienes del deudor, y en este caso se procederá, previo embargo, y sin más trámites, al ayalúo y venta de tales bienes (los no hipotecados), según las leyes comunes de procedimientos.

Art. 26.—Desde la fecha de la anotación del auto de solvendo, el deudor no podrá enajenar ni gravar las fincas hipotecadas.

Art. 27.—Si al tiempo de la anotación preventiva del auto de solvendo, estuviese embargada la finca hipotecada á petición de otro acreedor, eso no impedirá que el Banco haga efectivos sus derechos, haciendo que se proceda á la venta, por los trámites que se establecen en los artículos anteriores, sin que la parte que solicitó primeramente el embargo, pueda hacer oposición para demorar ó suspender la venta.

Art. 28.—En las ejecuciones del Banco, la dis-

posición del artículo 1,031 del Código de Procedimientos se aplicará también al caso en que la residencia del Juez fuera la misma que la del Tribunal Superior.

Art. 29.—Las ventas celebradas según los artículos precedentes, no podrán ser rescindidas por causa de lesión.

Art. 30.—Si el deudor no hubiese satisfecho su deuda al vencimiento, y la finca hipotecada hubiera pasado á un tercer poseedor, podrá el Banco pedir que éste sea requerido de pago con plazo de diez días; pero si pasado éste, dicho pago no se hubiese verificado, se tendrá por desamparada la finca, y se procederá á su embargo y venta, en conformidad con los artículos anteriores de este contrato.

Art. 31.—En caso de concurso ó de quiebra del deudor, el Banco no está obligado, para hacer efectivos sus derechos hipotecarios, á intervenir en aquellos procedimientos, y puede deducir separadamente sus acciones, con intervención del concurso, ó quebrado, ó de quien legalmente le represente.

Art. 32.—Salvo la tercería de dominio, apoyada en título inscrito en el Registro de la Propiedad, toda otra tercería, así como cualquier oposición de parte del deudor, son inadmisibles en la ejecución que contra éste entable el Banco, la cual deberá seguir invariablemente su curso, sin perjuicio de que las tercerías y oposiciones que quedan excluidas de la vía ejecutiva, puedan ventilarse y decidirse separadamente en la vía ordinaria. La disposición del presente artículo, no altera lo prescrito en el artículo 30 de este contrato.

Art. 33.—El Banco de Crédito Hipotecario queda sujeto á la legislación presente y venidera del país, en cuanto no se oponga á las disposiciones del presente contrato.

Art. 34.—El Banco de Crédito Hipotecario podrá abrir sus operaciones con un capital efectivo de un millón de pesos.

Art. 35.—Manuel López Arosemena tendrá el término de dos años para la formación de la Sociedad anónima respectiva, á contar desde el día en que sea definitivamente aceptado por ambas partes el presente contrato, el cual caducará si al vencimiento del término fijado, la Compañía no hubiese abierto sus operaciones.

La caducidad del contrato será la única consecuencia que produzca el hecho de no formarse la Sociedad dentro del término prefijado y el Señor López quedará libre de toda responsabilidad, aun cuando la Sociedad no llegue á formarse.

Art. 36.—Las concesiones comprendidas en el presente contrato se entenderán hechas no sólo á Manuel López Arosemena, sino también á sus asociados y á quienes les sustituyan como herederos ó cesionarios, quedando unos y otros sujetos á las prescripciones del presente contrato.

En fe de lo cual firmamos el presente en San José, en el Palacio Nacional, á los diez días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y uno. (F.) Lara.—(F.) Manuel López A.—Palacio Presidencial. San José, á diez de enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Estando el anterior contrato de acuerdo con las instrucciones dadas al Secretario de Comercio, apruébase; y dirijase al Gran Consejo Nacional para su ratificación. (Hay una rúbrica). Rubricado de mano de S. E. el General Presidente de la República.—(F.) Lara.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, á los once días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y uno.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—JESÚS SOLANO,

*Secretario.*—Por tanto, ejecútese.—Palacio Presidencial.—San José, enero trece de mil ochocientos ochenta y uno.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Comercio.—SALVADOR LARA.

## ACUERDO N<sup>o</sup> II.

*Aprueba un Reglamento de coches y carros, dictado por la Municipalidad de San José.*

### Secretaria de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, enero 18 de 1881.

La Municipalidad de San José ha sometido á la aprobación del Gobierno, un Reglamento de coches y carros para la conducción de pasajeros, y transporte de carga por las calles de esta Ciudad. Hechas las modificaciones que se han creído conducentes, dice así:

#### CAPÍTULO I.

*De la inscripción de los carruajes y carros.*

Art. 1.<sup>o</sup>—Ninguna persona podrá usar para servicio del público, carruajes ó carros de clase alguna, sin haberlos hecho registrar antes en la oficina de la Gobernación. La inscripción tendrá lugar todos los años, del primero al treinta de enero.

Art. 2.<sup>o</sup>—Las personas que no cumplan con la disposición anterior pagarán de cinco á diez pesos de multa por carruaje, y de uno á cinco, por carretón.

Art. 3.<sup>o</sup>—Todo carruaje ó carro público pagará el impuesto de ruedo.

## CAPÍTULO II.

### *De los coches y carretones públicos.*

Art. 4º § I.—Para inscribir un carruaje ó carro, deberá el dueño manifestar por escrito, ó personalmente de palabra, su clase, el número de ruedas y de asientos, así como la carga que pueden soportar: previo examen de la solidez y aseo, se le expedirá la competente licencia.

§ II.—Todo carruaje ó carro llevará fijada en la parte inferior, la tarifa adoptada por número de cuerdas ó de varas, si es de la primera clase; y si es carro, el precio por quintal ó por viaje completo, indicando el peso que puede soportar; todo, según los modelos que indique la Agencia de Policía, y bajo la pena de uno á cinco pesos de multa, por cada vez que se advierta la falta.

§ III.—Los carruajes y carros deberán llevar pintado en las portezuelas y en la parte posterior, el número que les señale la oficina de la Gobernación. Los números serán blancos, de las dimensiones de cuatro pulgadas los dos primeros, y de cinco el último, conforme al modelo que fije la Agencia de Policía.

§ IV.—Todo carruaje deberá llevar en la parte exterior una campanilla, colocada de modo que sirva al pasajero, para llamar la atención al cochero.

§ V.—Se prohíbe en lo absoluto el uso de los carruajes que no se hallen en perfecto estado de solidez y aseo: cualquier Agente de Policía puede impedir que un carruaje se destine al servicio público, si no reúne las condiciones que exige el inciso anterior.

CAPÍTULO III.

*De los cocheros.*

Art. 5º § I.—Ningún cochero podrá contratarse para conducir carruaje público, sin inscribirse previamente en el registro que se llevará al efecto, en la Gobernación.

§ II.—Para ser cochero se requiere tener 18 años de edad: comprobar buena conducta, y rendir un examen práctico del manejo de un carruaje ante el Agente 1º de Policía, obteniendo la aprobación.

§ III.—Al inscrito se le dará por la Autoridad de Policía, una libreta en que consten la inscripción, su publicación, el número del asiento, y la foja del libro en que se ha hecho, visada por el Gobernador.

§ IV.—Todo dueño de carruaje destinado al servicio público, tiene la obligación de consignar en la libreta la fecha en que recibe ó ha recibido al cochero, el día que lo separa de su servicio, y las causas por qué lo hace.

§ V.—El cochero que deje de servir en una casa, y tome servicio en otra, debe comunicarlo á la oficina de Gobernación, para hacer en la libreta las anotaciones respectivas.

§ VI.—La persona ó empresario dedicados al servicio del público, que den ocupación á un cochero no inscrito en el registro de la Gobernación, y que carezca de libreta, pagará una multa de veinte pesos.

§ VII.—No se cambiarán las libretas de cocheros al cambiar éstos de carruaje ó patrón, sino que se hará en la primitiva, la anotación de que habla el inciso 5º de este artículo. Los cocheros que no cuiden de hacer poner en tiempo oportuno, en la oficina de la Gobernación, la anotación exigida en el in-

ciso mencionado, sufrirán una multa de uno á cinco pesos.

§ VIII.—Los cocheros que no tengan sus libretas, sufrirán una multa de un peso por primera vez, cinco por segunda, y la suspensión, á juicio del Agente Principal de Policía, por tercera.

§ IX.—Para la primera inscripción de un cochero, darán los patrones un certificado en que conste que el individuo que quiere inscribirse, les servirá como cochero, y que conocen sus aptitudes.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Disposiciones Generales.*

Art. 6º.—A todo cochero que sea penado por más de tres faltas en el cumplimiento de su deber, se impondrá á juicio del Señor Agente 1º Principal de Policía, suspensión temporal de su oficio; y si las faltas fueren graves, se le borrará de la lista de inscripción, cancelándole su libreta.

Art. 7º.—No es permitido á los cocheros apalearse ni herir las bestias de tiro de sus respectivos carruajes, bajo la pena de uno á cinco pesos de multa, por cada vez que lo hicieren.

Art. 8º.—Les está igualmente prohibido llevar por las calles los caballos á galope, bajo la pena impuesta en el artículo anterior.

Art. 9º.—No es permitido colocar caballos chúcaros en los coches, ni adiestrar bestias para el tiro de carruajes, en las calles y plazas de la Ciudad.

Art. 10.—Es prohibido á los cocheros admitir más personas que las que corresponden al número de asientos del carruaje.

Art. 11.—Tanto los carruajes como carros y carretas, tomarán siempre la derecha de la calle en la

dirección que lleven, tomando bien las vueltas de las esquinas, para no destruir el enlosado.

Art. 12.—Es absolutamente prohibido á los cocheros, abandonar sus carruajes en la vía pública ó entregar la dirección de ellos á otra persona, bajo la pena de cinco pesos de multa.

Art. 13.—Es prohibido conducir carruaje, estando ebrio el cochero. Cualquier Agente de Policía, Comisario, Juez de Paz ó Sereno, puede detenerlo, presentarlo á la Agencia de Policía para la imposición de la multa, por ebriedad, sin perjuicio de las otras penas que merezca.

Art. 14.—Es prohibido conducir en los coches públicos, cadáveres y enfermos de viruelas ó de otros males contagiosos, bajo la multa de veinticinco pesos.

Art. 15.—Desde las seis y media de la tarde, todo carruaje deberá llevar faroles con luz. Por la falta se impondrá la multa de uno á cinco pesos.

Art. 16.—Los cocheros no tienen obligación de admitir en sus carruajes personas beodas, ni animales.

Art. 17.—No pueden los cocheros dejar subir al pescante á ninguna persona, sin consentimiento del pasajero.

Art. 18.—Es prohibido á los cocheros cuyos carruajes no estén alquilados, hacerlos detener en puntos que no sean de estación.

Art. 19.—Los cocheros con sus carruajes, en un lugar de estación, están obligados á acudir al llamamiento de cualesquiera pasajeros, salvo que estén de antemano comprometidos: los pasajeros no abonarán sino el precio de tarifa.

Art. 20.—Los cocheros que cobraren por cualesquiera motivos, mayor cantidad que la señalada en la tarifa, sufrirán una multa de uno á cinco pesos, y tendrán que devolver el exceso de lo cobrado,

por primera vez: si se repite la falta, además de la pena respectiva, se someterán al juzgamiento criminal, por los Tribunales comunes.

Art. 21.—Es prohibido á los cocheros lavar sus carruajes en punto de estación, en las plazas, ó en cualquier lugar de la vía pública.

Art. 22.—Los cocheros de los dos primeros carruajes, en puntos de estación, deberán estar en el pescante, ó al lado de sus caballos, que tendrán listos para marchar.

Art. 23.—Cuando los cocheros conduzcan pasajeros á los teatros, bailes, conciertos, ú otros lugares de reunión ó de diversiones públicas, podrán, si no han sido tomados por horas, exigir el pago de la carrera antes de llegar al punto donde se dirigen, para evitar confusión al momento de la llegada.

Art. 24.—Los cocheros tomados por horas, deben seguir el itinerario que les designe el viajero, siempre que sea por camino transitable. La primera hora se paga íntegra, aun cuando no haya trascurrido por completo. El tiempo excedente se paga por cuartos de hora.

Art. 25.—Cuando un cochero, tomado en la calle ó estación, lleve el carruaje al domicilio de un viajero, y no lo ocupe, éste pagará media carrera si la espera no pasa de diez minutos, y la carrera íntegra si excede de ese tiempo.

Art. 26.—Todo cochero que use palabras ó maneras indecorosas con los pasajeros, sufrirá la multa de uno á cinco pesos.

Art. 27.—Cuando el coche se tome por horas, el cochero cuidará de indicar al pasajero la hora en que toma el coche.

Art. 28.—Cuando una ó varias personas tomen un coche por contrato, es prohibido al cochero dete-

nerse para que entren otras personas, á no ser que obtenga permiso de los primeros ocupantes.

Art. 29.—Los coches se situarán en las estaciones siguientes: Plaza Principal, Plazuela de la Merced, Plazuela del Carmen, Correo, Estación del Ferro-carril y en los demás lugares que designe el Agente 1º Principal de Policía.

Art. 30.—Los cocheros situados en sus coches, en una de las estaciones fijadas en el artículo anterior, están en el deber de conducir, bien por carrera, ó bien por hora, á la primera persona que les hable, y al negarse á ello, serán multados con cinco pesos.

Art. 31.—No podrán situarse en las estaciones los coches públicos que estén alquilados, mientras no hayan terminado su compromiso contraído, por los cocheros.

Art. 32.—Por regla general, cuando se hallen reunidos varios coches en la Estación ó en los lugares de afluencia de carruajes, aun cuando sea de tránsito, se situarán en una sola línea, y á un solo lado de la calle.

Art. 33.—Todo cochero con su carruaje vacío, detenido en la puerta de una casa ó de cualquiera lugar público, tiene la obligación de ceder el puesto al que llegue después, dejando siempre la entrada de la puerta, libre para que los pasajeros puedan bajar con comodidad.

Art. 34.—En los lugares de afluencia de carruajes, como iglesias, teatros, bailes, ferro-carriles, etc., los cocheros harán estacionar sus carruajes en línea, al frente de la puerta de entrada, dejando de ambos lados de ésta, la vía completamente libre.

Art. 35.—Las carreras se cuentan de día, desde el punto de la Ciudad en que se ocupe el coche, hasta aquel que indique el pasajero, con tal que no exceda del límite puesto en la tarifa.

Art. 36.—El pasajero que necesite un coché por tiempo determinado, lo contratará desde la hora en que lo tome, hasta aquella en que lo deje, pagando, por consiguiente, todo el tiempo intermedio.

Art. 37.—Los pasajeros que no cumplieren los compromisos contraídos con los cocheros, ó no les pagasen lo que les adeuden, sufrirán una multa de uno á cinco pesos.

Art. 38.—Los cocheros son directamente responsables por las faltas que cometan personalmente; pero los dueños de coches, son responsables ante la Agencia 1<sup>a</sup> Principal de Policía, en los demás casos de multas.

Art. 39.—Las faltas ó infracciones á este Reglamento, cometidas por los cocheros ó dueños de carruajes, cuyo castigo no esté comprendido en alguno de los artículos anteriores, se penará á juicio del Agente 1<sup>o</sup> Principal de Policía de esta Ciudad, sin exceder en ningún caso de las que señale este Reglamento.

Art. 40.—El Agente 1<sup>o</sup> Principal de Policía tiene amplia autorización para decidir, verbal y sumariamente, todas las cuestiones suscitadas entre los cocheros y pasajeros, y entre aquellos y sus patrones.

Art. 41.—Las personas que tengan quejas que se relacionen en este Reglamento, contra los cocheros, deberán dar parte al Agente 1<sup>o</sup> Principal de Policía de la ciudad, del mismo modo que los cocheros respecto de las personas que no cumplan con ellas los compromisos contraídos.

Art. 42.—Ningún carro de carga podrá detenerse en la calle sino el tiempo estrictamente necesario para cargar ó descargar, situándose cerca de la acera.

Art. 43.—En ningún caso y bajo ningún pretexto, podrá detenerse carruaje alguno en las boca-calles ó cruceros.

Art. 44.—A fin de facilitar la circulación se previene: que cuando haya uno ó más carruajes en la calle, no podrán situarse en el lado opuesto de la calzada del que llegare después, sino en otro punto de la misma paralela que diste á lo menos cuatro ó cinco varas del frente del que primero se detuvo.

Art. 45.—No podrá situarse ni marchar carruaje alguno á menor distancia que media cuadra de las procesiones ó concurrencias numerosas.

Art. 46.—Es prohibido atar bestias á las trazeras de los coches ó carros, bajo la pena de un peso de multa.

Art. 47.—Las resoluciones dictadas por el Agente 1º Principal de Policía de esta ciudad, sobre faltas ó infracciones de este Reglamento, son apelables para ante el Gobernador de la Provincia, si el valor de la pena impuesta ascendiese á diez pesos ó excediese de esta cantidad.

En este caso, el Gobernador oirá de nuevo á las partes, dentro de un término breve, les recibirá las pruebas que no hubiesen podido presentarse ante el Agente 1º Principal de Policía; y confirmará, revocará ó reformará la decisión de éste.

Art. 48.—El Agente Subalterno de Policía, encargado del celo de los carruajes, llevará un libro en que diariamente anotará las quejas que haya contra cocheros y pasajeros, y lo presentará al Agente 1º Principal de Policía.

## CAPÍTULO V.

### *Tarifa de carruajes y carros.*

Art. 49.—Por cada coche público de cuatro ruedas, seis pesos anuales, pagaderos por trimestres adelantados.

Por cada carro público de cuatro ruedas, cuatro pesos anuales, pagaderos por trimestres adelantados.

Por cada carro público de dos ruedas, tres pesos anuales, pagaderos por trimestres adelantados.

En atención á que el preinserto reglamento, es de conocida utilidad y conveniencia pública, S. E. el General Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobarlo en todas sus partes, y que empiece á regir del 1º de febrero próximo en adelante.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente. El Subsecretario de Gobernación.—F. CHAVES CASTRO.

ACUERDO Nº III.

*Creo una Alcaldía Militar en el Cantón de Desamparados.*

Secretaría de Guerra y Marina.

Palacio Nacional.—San José, enero 26 de 1881.

Á solicitud de la H. Corporación Municipal del Cantón de Desamparados, y atendiendo á las razones que expone sobre la conveniencia de crear un Juez Militar en dicho Cantón, recargando estas funciones al Alcalde único de aquel lugar,

SE ACUERDA:

Créase un Juez Militar en la Villa de Desamparados y recárganse sus funciones en el Alcalde único de la misma Villa.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—Por el Secretario, el Sub-Secretario.—MIGUEL GUARDIA.

ACUERDO N<sup>o</sup> IV.

*Reduce á una las Alcaldías de la Villa del Paraíso.*

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, enero 28 de 1881.

Consultando el mejor servicio público y á instancia del Gobernador de la Provincia de Cartago, S. E. el General Presidente, en uso de las facultades extraordinarias de que está investido,

ACUERDA:

Redúcense á una las Alcaldías de la Villa del Paraíso.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—El Sub-Secretario de Gobernación.—F. CHAVES CASTRO.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> V.

*Declara rescindido un contrato con el General Don Próspero Fernández, para la extracción de la concha perla.*

Secretaría de Agricultura é Industria.

Palacio Nacional.—San José, febrero 1<sup>o</sup> de 1881.

Con presencia del memorial presentado por el Señor General Don Próspero Fernández, pidiendo se declare rescindido el contrato que celebró con el Supremo Gobierno, con fecha 25 de junio de 1876, para la extracción de concha de perla en el litoral del Océano Pacífico, perteneciente al dominio de la

República; así como también la condonación de las anualidades que se adeudan al Tesoro público, por el expresado General Fernández, como remuneración del indicado contrato; y considerando: que el peticionario, en vez de ganancias ha sufrido pérdidas de alguna consideración, sin que haya podido plantear la industria citada, de una manera conveniente, S. E. el General Presidente,

ACUERDA:

Declárase rescindido por mutuo consentimiento de las partes, el contrato de que se ha hecho referencia, y condónase al General Don Próspero Fernández, las anualidades que no hubiere satisfecho.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—El Sub-Secretario de Agricultura é Industria.  
F. CHAVES CASTRO.

ACUERDO N.º VI.

*Da nuevas aplicaciones de pago á los Billetes Privilegiados.*

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, marzo 10 de 1881.

Con la mira de dar á los documentos de crédito del Gobierno, mayores facilidades para su colocación, cambio ó venta; y teniendo en consideración que los billetes privilegiados gozan por su misma denominación, de exenciones y privilegios que con razón pueden equipararse á los bonos del Tesoro á que se refiere el art. 3.º del Decreto n.º 17 de 20 de julio de 1880,

SE ACUERDA:

Los denunciantes de terrenos á uno y otro lado de la vía férrea, y del camino de herradura desde esta Capital hasta el puerto de Limón, podrán verificar sus pagos en billetes privilegiados, bajo las mismas condiciones y bases á que se refiere el artículo 3º del Decreto de 20 de julio citado.

Son admisibles igualmente dichos billetes en pago de cantidades que se adeuden al ex-Banco de Emisión, y de las deudas contraídas en el Tesoro Público por remate de terrenos baldíos.—Publíquese.—Por orden de S. E. el General Presidente de la República.—LARA.

ACUERDO Nº VII.

*Establece un correo entre Heredia y Sarapiquí.*

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, marzo 22 de 1881.

Consultando el mejor servicio público, y con la mira de facilitar el ensanche de la correspondencia en todos los pueblos de la República, el Excmo. Señor General Presidente,

ACUERDA:

Establécese un correo con la dotación de diez y siete pesos mensuales, que hará su carrera dos veces al mes, para llevar y traer la correspondencia de Heredia á la Aldea de Sarapiquí.—Publíquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—El Sub-Secretario de Gobernación.—F. CHAVES CASTRO.

ACUERDO N<sup>o</sup> VIII

*Aprueba la Tarifa de Impuestos municipales de Puntarenas.*

Palacio Nacional.—San José, marzo 22 de 1881.

La Municipalidad de la Comarca de Puntarenas ha sometido á la aprobación del Supremo Gobierno, la siguiente adición á la tarifa de impuestos municipales:

TARIFA DE IMPUESTOS MUNICIPALES.

Casas de consignación, al mes.....	\$ 5-00
Panaderías con venta de harina, por trimestre.....	3-00
Hoteles, por trimestre.....	5-00
Restaurantes, fondas y posadas, por trimestre.....	3-00
Ventas de bebidas fermentadas, bajo el nombre de frescos ó chichas, por trimestre..	3-00
Por la venta de cada animal de ganado mayor, ya sea en el mercado ó en partida..	0-10
Por la id. de id. menor, en mercado ó en partida.....	0-05
Por cada carro de dos ruedas, de los varios que hay en esta Ciudad, y que se ocupan diariamente en trasportar, sus dueños deben hacerlos matricular en la Policía, y pagarán al mes.....	1-00

Conceptuándose de utilidad y conveniencia pública los preinsertos impuestos, el Excmo. Señor General Presidente,

ACUERDA:

Aprobarlo en todas sus partes, y que empiecen á regir del 1<sup>o</sup> de abril próximo en adelante.—Comuni-

quese y publíquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—El Sub-Secretario de Gobernación.  
F. CHAVES CASTRO.

ACUERDO N<sup>o</sup> IX.

*Determina que los Billetes Privilegiados sean admitidos en pago de los derechos de exportación.*

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, marzo 22 de 1881.

Con la mira de aumentar la inversión á que están destinados los Billetes privilegiados, y ampliando el acuerdo de esta Secretaría, n<sup>o</sup> 66, fecha 10 de los corrientes,

SE ACUERDA:

Además del destino indicado por la leyenda de los Billetes privilegiados, y de lo dispuesto en el acuerdo á que se ha hecho referencia, los que de esta fecha en adelante se emitiesen, serán también admitidos en pago de derechos de exportación.—Publíquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.—LARA

## ACUERDO N<sup>o</sup> X.

*Aprueba la Tarifa de impuestos establecida por la Municipalidad de Desamparados.*

### Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, marzo 22 de 1881.

La Municipalidad del Cantón de Desamparados ha sometido á la aprobación del Gobierno la Tarifa y reglamentación de impuestos municipales en aquella jurisdicción. Hechas las modificaciones que se han creído conducentes, dicen así:

#### CAPÍTULO I.

##### *Regulación de impuestos.*

Art. 1<sup>o</sup>.—La tasa de los impuestos municipales de este Cantón, se arreglará en lo sucesivo á la presente

### TARIFA.

#### Fondo de Propios.

I.—Por la patente de tienda de mercaderías extranjeras, por trimestre, cinco pesos... \$ 5-00

II.—Por id. id. de tiendas ó buhonerías portátiles (truchas y tilicherías), por trimestre, noventa centavos..... „ 0-90

III.—Por la id. de pulperías ó ventas de víveres de procedencia extranjera, dos pesos por trimestre..... „ 2-00

IV.—Por la id. de billares, cada mes, tres pesos..... „ 3-00

V.—Por la id. de Gallera, cada mes, tres pesos. . . . . „ 3-00

VI.—Por derecho de matanza de cada res, de ganado mayor que se destaque para el abasto público, un peso cincuenta centavos, correspondiendo por mitad á los fondos de Propios é Instrucción. . . . . „ 1-50

VII.—Por id. id. de cada ternero que no pase de un año, un peso veinticinco centavos por todo derecho (excepto el impuesto de subvención) . . . . . „ 1-25

VIII.—Por id. de cada res de ganado menor ó cerdoso destinado al abasto, sesenta centavos. . . . . „ 0-60

IX.—Por cada función de cualquier espectáculo promovida por especulación, como maromas, representaciones teatrales, títeres etc., según la importancia de la empresa y á juicio de la autoridad política del Cantón; de uno á cinco pesos. . . . . „ 1 á 5

Exceptúanse del pago del impuesto establecido en el párrafo anterior: 1º las que se hicieren en conmemoración de los grandes sucesos nacionales ó particulares del Cantón: 2º las que se dieran con motivo de las fiestas cívicas del mismo Cantón: 3º las que se verificaren en obsequio de algunos de los altos Magistrados ó Dignatarios de la Nación ó en ovación de toda ó parte considerable del Pueblo, á personas de su predilección ó aprecio.

X.—Por la patente de toda venta de chichas ó bebidas fermentadas, con la denominación de “frescos”, noventa centavos por trimestre „ 0-90

### Fondo de Policía.

XI.—Por derechos de carcelaje de todo

preso ó detenido, en los casos que deba satisfacerse conforme á la ley, setenta y cinco cts. ,, 0-75

XII.—Por id. de alumbrado y serenazgo, cada trimestre, dos centavos por cada vara de frente que contenga el edificio y el solar respectivo, de la circunscripción alumbrada. . . . ,, 0-02

XIII.—Por el depósito de todo animal que haya sido entregado y se guarde en el corral de la Policía, quince centavos diarios. . . ,, 0-15

XIV.—Por la matrícula de todo perro, que exceda del número permitido por la ley, dos pesos cincuenta centavos por año. . . . ,, 2-50

XV.—Por el contraste y sello que á solicitud de particulares se mande poner en las medidas y pesas, se cobrará lo siguiente:

Por contrastar y sellar de una á tres medidas, veinticinco centavos. . . . . ,, 0-25

Por el contraste y sello de cuatro ó más, cincuenta centavos. . . . . ,, 0-50

Por contrastar y sellar de una á tres pesas, cincuenta centavos. . . . . ,, 0-50

Por el contraste y sello de cuatro ó más, un peso. . . . . ,, 1-00

### Fondo de Instrucción.

XVI.—Por la patente de toda venta de tabaco en cada trimestre, setenta y cinco cts. ,, 0-75

XVII.—Por la patente de taquilla ó venta de licor blanco, un peso cincuenta centavos por trimestre. . . . . ,, 1-50

## CAPÍTULO II.

### *Modo y forma de hacer los enteros de ingresos en la Tesorería Municipal.*

Art. 2.º—El ingreso de toda cantidad correspon-

diente á los fondos municipales, debe hacerse en la Tesorería de Propios del Cantón, y se prohíbe á cualquiera otro empleado recibir y entregar cantidad alguna, que no sea de obligación exclusivamente personal.

Art. 3º.—El pago debe hacerse al Tesorero, por medio de un libramiento autorizado por el Jefe Político y Secretario, en que se anote la fecha en que se expide, el nombre del enterante, la cantidad que se va á pagar, la procedencia ó causa de ésta, y el ramo á que corresponde; dejando para contraste, el talón de cada una de las libranzas que expida con mención de las mismas circunstancias, en libro impreso y formado al intento para cada ramo separadamente.

Art. 4º.—Todo talón correspondiente á un libramiento de entrega, debe ser firmado por el enterante ó por la persona autorizada por éste.

Art. 5º.—Se harán directamente en la Tesorería de Propios, los ingresos por sumas menores procedentes de los impuestos establecidos; y el Tesorero tiene obligación de entregar al enterante un recibo con las condiciones establecidas para los libramientos en el artículo 3º de este Reglamento; conservando en su poder, firmado por el interesado, el talón del recibo que cortará y separará del libro impreso correspondiente al ramo á que pertenezca, para presentar todos los talones en los días señalados por la Municipalidad ó la Jefatura Política del Cantón, á fin de que éste, en vista de ellos, expida el correspondiente libramiento de cargo por la suma que representen, y ponga, para constancia, el sello de la Jefatura al último talón de los recibos entregados.

Art. 6º.—La Municipalidad ó el Jefe Político debe proveer al Tesorero, de todos los libros de recibos

necesarios, para llevar con separación la cuenta de cada ramo.

### CAPÍTULO III.

*Del procedimiento relativo á la subasta de animales y otros objetos declarados en comiso ó pertenecientes al*

*Tesoro Municipal.*

Art. 7º.—Corresponde al Juez de Hacienda Municipal el remate de los animales y otros objetos que, por comiso ú otra causa, pertenecieren á los fondos de este Cantón. El Juez, en vista de la excitación hecha por la Municipalidad ó el Jefe Político, mandará justipreciar la cosa que se va á rematar; señalará en seguida el día para la venta, prevendrá se publique el cartel correspondiente en el diario oficial y, llegado el día del remate, dispondrá se den los pregones acostumbrados, adjudicando á su tiempo y al mejor postor, la cosa rematada.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el remate de todo cerdo ú otro objeto, cuyo valor no exceda de diez pesos, puede hacerse por el referido Juez el mismo día en que fueren remitidos para la venta, señalando para ésta la hora más oportuna y omitiendo el trámite de la publicación del cartel en el periódico oficial.

Los rematarios consignarán el valor de la venta en la Tesorería Municipal, inmediatamente después del remate, y presentarán al Juez el recibo correspondiente para acumularlo á las diligencias respectivas. El Juez dará, en seguida, aviso al Jefe Político, para que emita el correspondiente libramiento de cargo y expedirá á continuación certificado del acta de remate, si el comprador la pidiere, para que le sirva de comprobante.

CAPÍTULO IV.

*De la recaudación de impuestos.*

Art. 8º.—Los impuestos establecidos en la tarifa anterior se satisfarán, adelantados, dentro de los primeros ocho días del mes, trimestre ó anualidad á que correspondan; y los que no lo verificaren pagarán una multa igual á la mitad del impuesto respectivo.

Art. 9º.—Tales impuestos se exigirán por la autoridad Política superior del Cantón por la vía gubernativa; y en caso de no poderse verificar ésta, por medio de la ejecución correspondiente.

Art. 10.—Mientras los fondos municipales no tengan las rentas suficientes para dotar un empleado encargado de la recaudación de impuestos, los Agentes de Policía, Jueces de Paz y demás autoridades subalternas tienen obligación de hacer dicha recaudación, con arreglo á la lista firmada que les entregue el Tesorero y á las instrucciones que reciban del Jefe Político. Por cada una de las cantidades que recauden darán al enterante un recibo cortado y separado del libro impreso que, en iguales condiciones que los del Tesorero, debe entregarles el Jefe Político. Los talones serán firmados por el enterante ó por quien pueda hacerlo á su ruego y entregados al Jefe Político, en las épocas designadas por la Municipalidad, á fin de que aquel los compute y expida el correspondiente libramiento de cargo.

§ único.—Los libros de recibos impresos de que debe proveerse al Tesorero y Recaudadores, según el presente Reglamento, serán entregados por el Jefe Político á estos empleados, bajo cuenta y razón firmada por los mismos.

Art. 11.—El Inspector y Recaudador de rentas, cuando le hubiere, y los Agentes de Policía, Jueces

de Paz y demás autoridades subalternas encargadas de la recaudación, además de la responsabilidad en que incurrieren por malicia, negligencia, descuido ó omisión en la percepción ó el manejo de las cantidades correspondientes al fondo Municipal, pueden ser compelidos por el Jefe Político al cumplimiento de sus deberes y castigados con multa de uno á diez pesos, según la gravedad de la falta.

## CAPÍTULO V.

### *Disposiciones complementarias.*

Art. 12.—De todo vale ó pagaré á plazo otorgado á favor del Tesoro Municipal, se tomará razón por el Tesorero en un libro destinado al efecto, y el plazo no comenzará á correr sino desde el día de la fecha en que se haya llenado esta formalidad.

Art. 13.—Mientras se puede reglamentar de una manera más conveniente la contabilidad de las rentas municipales, el Tesorero llevará, además de los libros establecidos por las antiguas prácticas, un libro de caja en que asentará, diariamente y con la debida separación, la cuenta correspondiente á cada ramo.

§ único.—La disposición del artículo anterior impone al mismo tiempo al Tesorero la obligación de llevar los demás libros auxiliares necesarios para determinar con claridad la cuenta de cada ramo.

Art. 14.—Las cuentas de los fondos de Aserri se llevarán bajo el nuevo sistema, independiente y separadamente de los de la cabecera del Cantón, conforme está dispuesto por leyes anteriores.

En atención á que es de conveniencia pública sistemar de una manera clara el movimiento rentístico de los fondos municipales, el Excelentísimo Señor

General Presidente de la República y de acuerdo con el voto del Consejo de Estado,

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes el preinserto Reglamento, que empezará á regir el día 1º del mes de abril entrante.—Comuníquese y Publíquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—El Sub-Secretario de Gobernación.—F. CHAVES CASTRO.

---

ACUERDO N.º XI.

*Relativo al curso que debe mantener una paja de agua en la Villa de Santo Domingo.*

Palacio Nacional.—San José, marzo 24 de 1881.

Con presencia del artículo 2º del acta celebrada por la Honorable Corporación Municipal del Cantón de Santo Domingo, fecha 15 de febrero del presente año, en que ordena dar á la paja de agua otra dirección, cortándola en el extremo Oeste de la población, y dirigiéndola hácia el lado Sur, hasta desembocar en el río Virilla, en razón á que algunos hacendados, que no son vecinos del Cantón, se aprovechan de las aguas sin haber contribuido para sacarlas, á cuya pretensión se ha opuesto la Gobernación de Heredia, por nota fecha 21 del mismo mes, haciendo las observaciones conducentes.

CONSIDERANDO: 1º que según informa personalmente el Jefe Político de Santo Domingo, los hacendados á que se refiere el citado acuerdo, tenían como servidumbre antigua el uso de una paja de agua que

se destruye con el hecho de cortarse la nueva por la Municipalidad, en el punto que indica: 2º que la nueva paja de agua para los hacendados en referencia, apenas sirve para aumentar el caudal de la antigua; y 3º que no consta de una manera auténtica que se haya requerido á los hacendados referidos para satisfacer la parte que les correspondiera por el aumento de las aguas, y antes bien, el citado Jefe Político informa lo contrario; por tanto,

SE RESUELVE:

La Municipalidad de Santo Domingo, bajo su más estrecha responsabilidad debe mantener, como antes, la servidumbre antigua de aguas de que se ha hecho referencia; y en caso de que los respectivos hacendados, solicitaren y les fuere conveniente su aumento, éstos deben abonar al fondo Municipal la parte proporcional al costo de dicho aumento, á justa tasación de peritos, quedando así improbadado el acuerdo de que se ha hecho mención.—Publíquese.—De orden de S. E. el General Presidente.—El Sub-Secretario de Gobernación.—F. CHAVES CASTRO.

---

CIRCULAR N.º I.

*Previene la mayor vigilancia para la conservación del Telégrafo.*

Palacio Nacional.—San José, marzo 28 de 1881.

Señor Gobernador de.....

De algún tiempo á esta parte, se viene notando que aumentan los daños que intencionalmente se ha-

cen en la línea telegráfica, ya cortando los postes, ya llevándose los alambres conductores.

Proceder tan extraño y criminal demanda, por parte de todas las autoridades y ciudadanos de su dependencia, una esmerada vigilancia, ya para sorprender á los delincuentes en el acto de cometer el delito, ya para dar cuenta al Superior de la casa ó pertenencia en donde vean objetos que correspondan á la línea telegráfica.

Esta Secretaría espera que U., con toda diligencia y valiéndose de los medios que las leyes ponen en sus manos, dicte sus órdenes á fin de que se eviten tan graves daños, ó se tome á los delincuentes en caso de volverse á repetir, de lo cual dará U. cuenta á este Despacho.—Dios guarde á U.—Por ausencia del Honorable Señor Secretario de Gobernación, el Sub-Secretario.—F. CHAVES CASTRO.

### ACUERDO N.º XII.

*Concede fe pública al notificador del Juzgado de Hacienda Nacional.*

### Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, marzo 30 de 1881.

Siendo conveniente que el Notificador del Juzgado de Hacienda Nacional, tenga fe pública como la tienen los de los Juzgados Civiles en primera Instancia, según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley número 19 de 23 de mayo de 1878,

SE ACUERDA:

Hacer extensiva la fe pública que les está atribuida á dichos Notificadores, al del Juzgado de Ha-

cienda Nacional.—Publíquese.—Por orden de S. E. el General Presidente de la República.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—LARA.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> XIII.

*Relativo á jurisdicción de los Inspectores de Escuelas de Alajuela.*

**Secretaría de Instrucción Pública.**

Palacio Nacional.—San José, marzo 30 de 1881.

Para la mejor y más expedita vigilancia de las escuelas en varios cantones de la provincia de Alajuela, y de conformidad con lo propuesto por el Señor Gobernador de la misma,

ACUÉRDASE:

A cargo del segundo Inspector de Escuelas de dicha provincia, queda la inspección de las de Grecia, y á cargo del tercero, la de las escuelas de San Mateo.—Comuníquese.—El Secretario de Instrucción Pública encargado del despacho ordinario.—CASTRO.

---

DECRETO N<sup>o</sup> IV.

*Determina la supresión de testigos de asistencia en los instrumentos que autorice el Archivero Cartulario de esta provincia.*

**TOMÁS GUARDIA,**

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA-RICA,

*Considerando:*

Que el funcionario á quien por la ley n<sup>o</sup> 19 de 23 de mayo de 1878, está cometida la cartulación mayor de esta provincia, tiene por la naturaleza de los oficios para que fué creada el carácter de Notario Público, en cuyo concepto, conforme á la práctica de todas las naciones, no es precisa la intervención de dos testigos de asistencia en los instrumentos que autoriza, para que éstos sean fehacientes; á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. único.—Se suprimen los dos testigos llamados de asistencia, para todo instrumento que en lo sucesivo autorice el Archivero Cartulario de esta Provincia.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, enero diez de mil ochocientos ochenta y uno.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—JESÚS SOLANO, *Secretario*.—Por tanto: ejecútese.—Palacio Nacional.—San José, enero once de mil ochocientos ochenta y uno.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.—JOSÉ M.<sup>a</sup> CASTRO.

CIRCULAR N<sup>o</sup> II.

*Relativa al cumplimiento de las leyes sobre higiene.*

**Secretaría de Policía.**

Palacio Nacional.—San José, abril 5 de 1881.

*Señor Gobernador de . . . . .*

Si en todo tiempo es conveniente, en bien de la generalidad, que las autoridades locales vigilen por el cumplimiento de las leyes de Policía en la parte que se relaciona con la higiene pública, sube de punto esta necesidad, cuando, como ahora, esperamos un cambio de estación que casi siempre se presenta con un cortejo de enfermedades, y cuando la insalubridad de Puntarenas está ocasionando pérdidas de vida.

En situación tan peligrosa, corresponde al Gobierno dictar á sus subalternos todas aquellas medidas que tiendan á preservar al país de una desgracia que podría aparejarle graves y lamentables consecuencias. Por esta consideración me dirijo á U. recordándole el deber en que está de cumplir y hacer que se cumplan todas las disposiciones del Código de Policía, relacionadas con la salubridad general.

Cónviene, ante todo, que U. haga mantener las casas particulares, los edificios públicos, las calles de todas las poblaciones de esa provincia en el mayor y más perfecto estado de aseo. La limpia de las acequias públicas, de suerte que por ellas corra siempre el agua menos sucia, la destrucción de todos los depósitos de fango y de agua corrompida de donde se desprenden miasmas perniciosos, la vigilancia para impedir que se acumulen grandes cantidades de basura y se arrojen á las calles animales muertos ú

objetos expuestos á putrefacción; la limpieza en las habitaciones particulares, especialmente en los excusados, donde sería de buenos resultados, echar cal ó cualquier otro desinfectante; la ventilación en los aposentos, las fumigaciones frecuentes de las sustancias de mejores condiciones, el cuidado para que no se aglomerén objetos cuya mezcla heterogénea podría dañar ó corromper el aire etc. etc., son medidas precautivas cuya importancia no puede ocultarse al conocimiento de U., y cuya realización espero no sufrirá el menor retardo en la provincia de su mando.

No concluiré ésta, sin encarecer á U. procure tenerme al corriente del éxito de las disposiciones que adopte en este sentido, y muy particularmente de los casos de epidemia que desgraciadamente pudieran presentarse en esa provincia.—Dios guarde á U.—LARA.

### CIRCULAR N.º III.

*Sobre la distribución de la correspondencia en los puntos donde no haya carteros establecidos.*

#### Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, abril 7 de 1881.

Señor Gobernador de:

Habiendo manifestado el Administrador General de Correos las dificultades que en algunos puntos se presentan para la pronta distribución de la correspondencia; á fin de obviar tales inconvenientes, esta Secretaría previene que en todos los lugares en que no haya carteros establecidos, los Jefes Políticos ha-

gan distribuir, por medio de los Agentes de Policía, la correspondencia, cada vez que llegue el correo.— En las aldeas y caceríos el Juez de Paz lo verificará por medio de los respectivos Comisarios.

Lo digo á U. para su exacto cumplimiento.— Dios guarde á U.—Por ausencia del Honorable Señor Secretario del ramo.—El Sub-Secretario de Gobernación.—F. CHAVES CASTRO.

## DECRETO N.º V.

*Convención telegráfica celebrada con Nicaragua.*

**TOMÁS GUARDIA,**

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE COSTA-RICA.

POR CUANTO ha sido ratificada y canjeada en debida forma la siguiente

### CONVENCIÓN TELEGRÁFICA:

Deseando los Gobiernos de Costa-Rica y Nicaragua promover cuanto pueda convenir á los intereses de las Repúblicas Centro-Americanas, y considerando que la unión de las vías telegráficas extendidas en sus respectivos territorios, es un medio eficaz para lograr tan laudable objeto, han nombrado Comisionados especiales; el primero, al Señor Senador Don Federico Solórzano, y el segundo, al Señor Doctor Don Adán Cárdenas, Senador y Ministro de Relaciones Exteriores, Fomento é Instrucción Pública;

quienes, habiendo reconocido mutuamente sus respectivos poderes, han celebrado la siguiente

### CONVENCIÓN TELEGRÁFICA

entre las Repúblicas de Costa-Rica y Nicaragua:

Art. 1.º—Se establece un servicio telegráfico regular y bastante entre las Repúblicas de Costa-Rica y Nicaragua, que tienen sus hilos telegráficos unidos en un punto central de la costa de la bahía de las Salinas: este servicio se extenderá, para la República de Costa-Rica, hasta las de Honduras, el Salvador y Guatemala, con las cuales está enlazada Nicaragua.

Art. 2.º—Se garantiza por ambos Gobiernos la inviolabilidad, seguridad y pronto despacho de los partes telegráficos.

Art. 3.º—La línea telegráfica se sostendrá en buen estado, cuidando ambos Gobiernos de sus respectivos trayectos hasta el punto convenido en el artículo 1.º

Art. 4.º—Cada uno de los Gobiernos contratantes se compromete á mantener su oficina intermediaria en el punto que crea más conveniente.

Art. 5.º—Siendo el previo franqueo de despachos ó partes telegráficos, requisito establecido en ambas partes, para la transmisión de los mismos, las oficinas telegráficas de ambas Repúblicas cobrarán é ingresarán de sus correspondientes cajas, los precios de los despachos ó partes que transmitan de una á otra República, y los de las contestaciones de aquellos que lleven la nota de “contestación pagada”, ateniéndose á la tarifa que sigue:

Por cada diez palabras ó fracciones de este número, se cobrará el precio de cincuenta centavos (50 cs.)—Sobre las diez palabras de que trata el inciso anterior, por cada aumento que se haga de una

á cinco palabras, se cobrará el precio de veinticinco centavos (25 cs.)

Art. 6º.—Los telegramas oficiales entre las Repúblicas contratantes, son francos.—Se entiende por telegramas oficiales, únicamente los de Gobierno á Gobierno.

La República de Costa-Rica pagará á la de Nicaragua por sus partes oficiales dirigidos á los otros Gobiernos, lo que corresponda á las líneas intermediarias, conforme á la tarifa establecida para los particulares.

Art. 7º.—Los Capitanes ó Comandantes de los puertos de ambas Repúblicas comunicarán gratuitamente á la oficina central respectiva, para que ésta lo haga á la de la vecina República, la entrada ó salida de buques ó vapor, su procedencia y destino.

Art. 8º.—Los despachos telegráficos transmitidos de Costa-Rica á Honduras, sirviendo de intermediaria la línea de Nicaragua, se pagarán de conformidad con la tarifa siguiente:

Por un despacho de diez ó menos palabras, setenta y cinco centavos (75 cs.)

Por cada aumento de cinco palabras ó fracción de este número, treinta y siete y medio centavos (37½ cs.)

Del producto de estos despachos corresponde á Nicaragua una tercera parte, y á Costa-Rica dos terceras partes.

Art. 9º.—Los despachos que se transmitan de Costa-Rica al Salvador ó Guatemala, sirviendo de intermediarias las líneas de Nicaragua y Honduras, se pagarán según la siguiente tarifa:

Por un despacho de diez ó menos palabras, un peso (\$ 1-00.)

Por cada aumento de cinco palabras ó fracción de este número, cincuenta centavos (50 cs.)

Del producto de éstos despachos, la mitad corresponde á Nicaragua, cuyo Gobierno deberá entenderse con el de Honduras, por la parte que á éste toca, y la otra mitad á Costa-Rica.

Art. 10.—Los telegramas oficiales que se transmitan de Costa-Rica á las otras Repúblicas, y en que hace de intermediaria la línea de Nicaragua, estarán en su caso sujetos á los mismos precios establecidos en los artículos anteriores.

Art. 11.—Los telegrafistas de las oficinas intermediarias, llevarán cuenta del número de telegramas que se transmitan de Costa-Rica á las Repúblicas occidentales, á fin de que en la liquidación y arreglo de sus productos, se conozca lo que corresponda á Nicaragua por el servicio de las líneas intermediarias. A este propósito, el Director General de Telégrafos de Nicaragua, pasará mensualmente al de Costa-Rica, una cuenta de todos los despachos que se hayan transmitido, para que les sea devuelta con el “És conforme”, caso de no tener observación que hacer. El último de diciembre de cada año, se formará la liquidación general, para su cancelación.

Art. 12.—Ni el punto señalado para la unión telegráfica, ni ninguna otra de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores del presente convenio, alterarán el *statu quo* de la cuestión de límites pendiente entre ambas Repúblicas, que no hay ánimo de prejuzgar, sin que puedan en consecuencia, alegarse como fundamento ó apoyo en las emergencias ó negociaciones diplomáticas á que ella diere lugar.

Art. 13.—El presente convenio, una vez aprobado por ambos Gobiernos de Costa-Rica y Nicaragua, será canjeado en esta ciudad, dentro del término de dos meses, á más tardar, y entonces obtendrá todo su vigor y fuerza.

En fe de lo cual, firman dos de un tenor en la

Ciudad de Managua, á los quince días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta.—(F.) FEDERICO SOLÓRZANO.—(F.) ADÁN CÁRDENAS.—Por tanto, tén-gase por ley de la República, y cúmplase como tal. Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á doce de abril de mil ochocientos ochenta y uno.—T. GUAR-DIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—JOSÉ M.<sup>a</sup> CASTRO.

## DECRETO N.º VI.

*Declara libre la elaboración y cultivo del tabaco y destilación de aguardiente en la comarca de Limón.*

**TOMÁS GUARDIA,**

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha decre-tado lo siguiente:

**EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA-RICA.**

**A iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,**

**DECRETA:**

Art. 1.º—El cultivo y la elaboración del tabaco y la fabricación de toda clase de aguardiente son enteramente libres, siempre que se lleven á cabo en el territorio comprendido entre el río “Sucio” y el puerto de Limón, á lo largo de la línea del ferro-ca-

rtil, extendiéndose la zona en que el ejercicio de esa cultura y de esas industrias se permite, cuatro millas á uno y otro lado de dicha línea.

Art. 2º.—El que pretendiere sembrar tabaco, debe solicitar verbalmente el permiso del Inspector General de Hacienda, exhibiendo en el acto la certificación que acredite que ha satisfecho en el Tesoro Público, veinticinco centavos por cada cien matas que tenga la intención de plantar. El Inspector General de Hacienda, aplicará á esta materia las prescripciones contenidas en los artículos 7º, 8º y 9º del Decreto de 25 de febrero de 1869.

Art. 3º.—Por fabricación del aguardiente no se abonará derecho alguno. Su exportación queda sujeta al pago de diez centavos por galón del aguardiente de 22 grados, y de quince centavos por galón del que fuere de grado más alto; la del tabaco no reportará ningún gravamen fuera del impuesto del muellaje.

Art. 4º.—La zona habilitada para el cultivo y elaboración del tabaco y fabricación del aguardiente, es la única en que es lícito su comercio.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, diez y ocho de abril de mil ochocientos ochenta y uno.—BRAULIO MORALES, *Vice-Presidente*.—JESÚS SOLANO, *Secretario*. Por tanto, ejecútese.—Palacio Nacional.—San José, á los diez y ocho días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y uno.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—SALVADOR LARA.

ACUERDO N<sup>o</sup> XIV.

*Aprueba el acuerdo de la Municipalidad de Alajuela, por el cual modifica el impuesto de alumbrado y serenazgo.*

**Secretaría de Gobernación.**

Palacio Nacional.—San José, abril 19 de 1881.

Con presencia del acuerdo celebrado por la Honorable Corporación Municipal del cantón central de Alajuela, fecha 7 del presente mes, en que solicita la modificación del impuesto municipal de alumbrado y serenazgo, que hoy se cobra, de un real á un peso mensual, por cada propiedad, sustituyéndolo con el de un centavo mensual por vara de terreno que posea cada propietario, tanto de casa como de solar que den frente á la calle; y en atención á que la modificación propuesta es equitativa, el Excelentísimo Señor General Presidente, en uso de las facultades de que está investido,

**RESUELVE:**

Apruébase en todas sus partes el acuerdo municipal de que se ha hecho mérito.—Comuníquese. Rubricado por S. E. el General Presidente.—El Sub-Secretario de Gobernación.—F. CHAVES CASTRO.

ACUERDO N<sup>o</sup> XV.

*Aprueba el impuesto establecido por la Municipalidad de Liberia sobre extracción de madera.*

Palacio Nacional.—San José, abril 19 de 1881.

Tomado en consideración el artículo 3<sup>o</sup> de la

sesión celebrada por la Municipalidad de Liberia, el 1º de marzo del presente año, solicitando se impongan veinticinco centavos por cada troza de madera que se extraiga de los bosques del cantón; y considerando, que la medida propuesta es de conveniencia pública, el Excmo. Señor General Presidente

ACUERDA:

Apruébase el acuerdo municipal de que se ha hecho referencia, siempre que el impuesto de veinticinco centavos sea por cada troza de madera que se exporte.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—El Sub-Secretario de Gobernación.  
F. CHAVES CASTRO.

ACUERDO N° XVI.

*Imprueba el acuerdo de la Municipalidad del Puriscal, que concede privilegio para el destace de ganado.*

Palacio Nacional.—San José, abril 19 de 1881.

Examinado el acuerdo de la Municipalidad del Puriscal, en sesión de 17 de agosto del año próximo pasado, concediendo al Señor Jorge Retana privilegio para destazar ganado en aquel cantón, de acuerdo con las reglas propuestas en el contrato respectivo; y

CONSIDERANDO:

Que el privilegio concedido por la Municipalidad del Puriscal, no sólo es por su naturaleza odioso, sino que también restringe la libertad de trabajar en un ramo de industria que es de primera necesidad; el Excelentísimo Señor General Presidente

ACUERDA:

Impruébase el acuerdo municipal de que se ha hecho relación.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—El Sub-Secretario de Gobernación.—F. CHAVES CASTRO.

ACUERDO N<sup>o</sup> XVII.

*Autoriza á la Municipalidad de Escasú para enajenar los terrenos que le pertenecen, en las mismas condiciones establecidas en la*

*Resolución número 125 de 14 de junio de 1878.*

Palacio Nacional.—San José, abril 19 de 1881.

Tomado en consideración el artículo 2<sup>o</sup> de la sesión celebrada el día 4 de marzo último, por la Corporación Municipal del cantón de Escasú, solicitando autorización para que los terrenos cuya enajenación se permitió por resolución fecha 22 de enero de 1878, pueda verificarla bajo las mismas condiciones que, por idénticos motivos á los que expone la precitada Municipalidad, se otorgó á la de Esparta, S. E. el General Presidente

ACUERDA:

Concédese á la Corporación Municipal de Escasú la facultad de enajenar los terrenos de que se ha hecho mérito, bajo las mismas bases y condiciones estipuladas en la resolución n<sup>o</sup> 125, fecha 14 de junio de 1878, dictada en favor de la Municipalidad de Esparta.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—El Sub-Secretario de Gobernación.—F. CHAVES CASTRO.

DECRETO N<sup>o</sup> VII.

*Contrato adicional para establecer un banco de crédito hipotecario.*

**TOMÁS GUARDIA,**

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha decretado lo siguiente:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA-RICA,

A iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. único.—Apruébase el contrato adicional, celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Comercio, Don Salvador Lara, por una parte, y Don Manuel López Arosemena, por otra, á los diez y nueve días del mes de abril del corriente año, para el establecimiento en esta capital, de una sucursal del “Banco de Crédito Hipotecario Franco-Costarricense”, y cuyo tenor es como sigue:

“Salvador Lara, Secretario de Estado en el Despacho de Comercio, en nombre del Gobierno de la República, y Manuel López Arosemena, banquero y vecino de esta capital, en su propio nombre, han acordado modificar el contrato que celebraron en esta Ciudad, el diez de enero del presente año, en la siguiente forma:

“Manuel López Arosemena se compromete á establecer en esta República una Sucursal ó delega-

“ción del “Banco de Crédito Hipotecario Franco-  
“Costarricense”, que creará una sociedad anónima  
“con domicilio en la Ciudad de París, República  
“Francesa.—Cualquier desacuerdo que surja entre la  
“Sucursal del Banco, domiciliada en Costa-Rica, y el  
“Gobierno de esta República, se resolverá por los  
“Tribunales del país, ó por árbitros, arbitradores, y  
“amigables componedores.

“El plazo de que, con arreglo al Convenio de  
“diez de enero del presente año, disfrutaba López  
“Arosemena para dejar fundado el “Banco de Cré-  
“dito Hipotecario”, es aplicable al establecimiento  
“de la Sucursal, sin que pueda invocarse, para consi-  
“derarlo ampliado, el retardo que por causas inde-  
“pendientes de la voluntad de López, experimente  
“en Francia la constitución de la sociedad anónima  
“de que se ha hecho referencia.

“Son aplicables á la “Sucursal” todas las cláu-  
“sulas del Contrato de diez de enero, el cual se de-  
“clara vigente, sin otra modificación que la expuesta.

“Este nuevo Convenio será sometido para su  
“validez, á la ratificación del Gran Consejo Nacional.

“En fe de lo cual firmamos el presente en San  
“José, en el Palacio Nacional, á los diez y nueve días  
“del mes de abril de mil ochocientos ochenta y uno.  
“Lara.—Manuel López A.—Palacio Presidencial.—  
“San José, á diez y nueve de abril de mil ochocien-  
“tos ochenta y uno.—Estando el anterior Contrato  
“de acuerdo con las instrucciones dadas al Secreta-  
“rio de Comercio, apruébase, y diríjase al Gran Con-  
“sejo Nacional para su ratificación.—Rubricado de  
“mano de S. E. el General Presidente de la Repú-  
“blica.—Lara”.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Se-  
siones.—Palacio Nacional.—San José, á los veinte  
días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y

uno.—BRAULIO MORALES, *Vice-Presidente*.—JESÚS SOLANO, *Secretario*.—Por tanto: ejecútese.—Palacio Nacional.—San José, á los veinte días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y uno.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Comercio.—SALVADOR LARA.

ACUERDO N<sup>o</sup> XVIII.

*Habilita á los menores David y Agustín Viquez y Rojas, para administrar sus bienes.*

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, abril 20 de 1881.

En esta fecha, el Excmo. Señor General Presidente de la República se ha servido habilitar para administrar sus bienes, á los menores David y Agustín Viquez y Rojas, vecinos de la Villa de Grecia, con sujeción á las prescripciones del derecho.

DECRETO N<sup>o</sup> VIII.

*Aprueba el contrato celebrado con la Compañía del Cable del Centro y Sur América.*

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA

REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha decretado lo siguiente:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA--RICA.

*Considerando:*

Que entre el Poder Ejecutivo de la Nación y la Compañía del Cable del Centro y Sur América, se ha ajustado el contrato que con la final aprobación del mismo Poder Ejecutivo, literalmente es como sigue:

El infrascrito Manuel María de Peralta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Costa-Rica en Francia y Bélgica, en representación de su Gobierno, y Teodoro de Joly de Sabla, uno de los directores de la Compañía del Cable del Centro y Sur América, y á nombre de ella, según poder al efecto otorgado á su favor y en forma legal, por James A. Scrymser, Presidente de la referida Compañía, han celebrado el siguiente

CONTRATO

*sujeto á la ratificación del Gobierno de la República  
de Costa-Rica.*

Art. 1.º—La República de Costa-Rica autoriza á la Compañía del Cable del Centro y Sur América:

1.º—A establecer en las aguas de la República uno ó más cables telegráficos submarinos, para poner en relación las costas de la República con las de las Repúblicas vecinas al Norte y al Sur, en los puntos que elija la Compañía del Cable Mexicano (The Mexican Telegraph Company), de New York, para trasmisión por sus líneas de todos sus despachos con destino á ó procedencial de los Estados Unidos de Norte América.

2º—A poner en comunicación los extremos de sus cables con las más próximas estaciones telegráficas terrestres del país, por medio de las líneas telegráficas terrestres que fueran necesarias para tal objeto; las cuales se usarán exclusivamente para el servicio de la Compañía, y la trasmisión de despachos por los cables de la Compañía, y gozará de todos los derechos, inmunidades, exenciones y privilegios concedidos por el presente contrato á la Compañía para sus cables.

Esta autorización comprende tres ramos distintos de cables: 1º—Uno que partiendo de las costas occidentales de la República, vaya á terminar á las de cualquiera de las Repúblicas de Centro-América, 2º—Otro que, partiendo de las mismas costas, vaya á terminar en las de cualquiera de las Repúblicas de Sur América; y en fin, otro que partiendo del punto accesible más cercano del Puerto de Limón, en la costa oriental de la República, vaya á terminar en las costas del Estado de Panamá.

Art. 2º—Queda autorizada la Compañía para practicar desde luego los reconocimientos que fueren necesarios para el establecimiento de sus cables y líneas, y colocarlos con sus accesorios y dependencias, estaciones, alambres, instrumentos, etc., etc., de tierra y de mar dentro del territorio y jurisdicción de la República, y para adoptar el plan de ejecución que fije la Compañía.—A este fin, podrá ella emplear los ingenieros, agentes, operarios, buques y modos de transporte que tenga á bien.—Podrá alterarse el trayecto original de los cables y líneas; pero la Compañía dará á la mayor brevedad el correspondiente aviso á la Secretaría de Obras Públicas de la República.

Art. 3º—La República concede gratuitamente á la Compañía los terrenos de propiedad nacional

que se necesiten para el establecimiento de los extremos de los cables y sus líneas terrestres anexas, estaciones, oficinas, almacenes y depósitos. También concede á la Compañía el uso de las aguas del Océano en la jurisdicción de la República que puedan ser necesarias para el establecimiento de los cables. En cuanto á las propiedades, terrenos y aguas de propiedad particular que fueren indispensables á la ejecución de la obra, la Compañía queda autorizada para hacer la expropiación de las mismas por causa de utilidad pública, de acuerdo con las leyes de la República que rigen la materia.

Art. 4º—La Compañía queda libre de elegir sus empleados, operarios, ingenieros, mecánicos, &ª, &ª y le pertenecen por completo la dirección y administración de la empresa. El Gobierno de la República declara además, exentos de todo servicio público ó militar de cualquiera clase, todos los empleados y trabajadores de la Compañía, mientras estén en su servicio, y cualquiera que sea su nacionalidad, según las leyes de la República, á las cuales quedan sometidos.

Art. 5º—Durante el término de cincuenta años, contados desde la apertura de los cables al servicio público, el Gobierno de la República entregará y hará se entreguen á la Compañía, cuando estén en estado de servicio sus cables y líneas, todos los despachos telegráficos que se presenten en el territorio de la República para ser transmitidos al extranjero, mientras los transmita la Compañía tan rápidamente y tan barato como pudieran ser transmitidos por cualquiera otra vía.

Art. 6º—A su vez, queda la Compañía obligada á entregar al Agente *ad hoc* del Gobierno, en los lugares donde haya estaciones de la Compañía, los despachos recibidos en ellas para otros puntos del terri-

torio de la República, para que dicho Agente los pueda transmitir á su destino.

Art. 7º—El máximo de la tarifa que podrá cobrar la Compañía por cada palabra de despachos transmitidos por sus cables, será de un peso veinticinco centavos (\$ 1-25) en oro americano ó su equivalente en moneda legal del país, entre el término "Pacífico" del cable en el territorio de la República y cualquier punto en los EE. UU. de Norte América, incluyendo todos los cargos en líneas telegráficas ó cables submarinos intermedios de otras empresas.

El máximo por palabra entre el término del cable en la costa occidental de la República y Panamá, será de..... \$ 00-55 cs.

Entre el mismo término y el de Nicaragua.....,, 00-30 ,,

Entre el mismo término y el de Guatemala.....,, 00-60 ,,

Entre el mismo término y cualquier punto en Méjico, alcanzado por los cables á las líneas terrestres de la Compañía...,, 01-15 ,,

Entre el término del Cable en la costa oriental de la República y Colón. . .,, 00-35 ,,

Todo en oro americano ó su equivalente en moneda legal del país, como queda estipulado arriba.

La Compañía, de acuerdo con el Secretario de Obras Públicas de la República, fijará las reglas relativas á la forma y trasmisión de los despachos.

Art. 8º—Además del agente ó representante que deberá tener la Compañía en la Ciudad de San José de Costa-Rica, ella podrá establecer en las ciudades que estime conveniente y donde haya oficinas telegráficas, sub-agencias para recibir y cobrar los despachos que se destinen al exterior de la República, aumentándose en el cobro, el importe de la trasmisión de estos despachos por líneas terrestres hasta los

extremos de los cables, comprometiéndose el Gobierno de la República á vigilar y hacer que dichos despachos gocen de los mismos privilegios y tarifas que los despachos locales.

Art. 9º.—Los despachos relativos al servicio y administración de la Compañía, pasarán libres de pago por todas las líneas que pertenezcan á la República. A su vez, los despachos del Ejecutivo de la República á sus funcionarios públicos en el extranjero, ó que á él sean dirigidos por ellos, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento de la tarifa, en los cables y alambres que pertenezcan á la Compañía.

Art. 10.—El Gobierno de la República declara el establecimiento de los cables y líneas terrestres anexas de la Compañía, obra de utilidad pública.—En consecuencia, será libre de todo gravamen la exportación de monedas que por trasmisión de despachos haya recibido la Compañía. Del mismo modo, los materiales de toda clase, sean de procedencia nacional ó extranjera, que sean necesarios para la construcción y establecimiento de los cables y sus líneas terrestres anexas, sus oficinas, estaciones, almacenes, &ª, &ª, serán libres por el término de cincuenta años, señalado en el artículo 5º, de todos derechos de importación ó aduanas, alcabalas é impuestos de toda clase, establecidos hasta ahora ó que en adelante se establezcan por cualquiera autoridad de la República. Durante el mismo término gozarán de las mismas exenciones los capitales empleados en la construcción y establecimiento de los cables y de sus líneas terrestres anexas, así como las acciones y bonos que los representen.

Art. 11.—La Compañía podrá asociarse á otra ú otras, traspasar y enajenar todo ó parte de sus derechos, privilegios, propiedades y obligaciones establecidas en este contrato. En tal caso, la Compañía,

de que hará parte la actual, ó la que la sustituya, gozará de todos los derechos y privilegios aquí establecidos, y quedará sujeta por lo mismo á las obligaciones y compromisos contraídos por la Compañía.

Art.—12.—Las dudas y dificultades que pudieran elevarse acerca de la inteligencia ó ejecución de este Contrato entre el Gobierno de la República y la Compañía del Cable ó la Compañía ó persona que la sustituya, serán decididas por arbitraje. Cada una de las partes nombrará un árbitro, los cuales, en caso de disputa, nombrarán tercero como Juez arbitrador, cuya decisión será final.

Art. 13.—Caducará esta concesión en lo que toca respectivamente á cada uno de los tres ramos del Cable enunciados en el artículo primero por las siguientes causas.

1.<sup>a</sup>—Por no principiarse su construcción dentro de dos años contados desde la ratificación de este Contrato por el Gobierno de la República.

2.<sup>a</sup>—Por no estar concluido y abierto al servicio público dentro de nueve meses adicionales.

3.<sup>a</sup>—Por interrupción continua de más de un año en el servicio del mismo, todo salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor, en cuyo caso se abonará á la Compañía, en el cómputo de la demora, el tiempo que le haya durado el impedimento así causado.

Art. 14.—Una vez fenecidos los cincuenta años estipulados en el artículo quinto de este Contrato, continuará la Compañía en el goce y posesión de sus cables y líneas anexas y sus accesorias, así como de las propiedades adquiridas y concedidas en virtud del artículo tercero de este Contrato.—Por lo demás, no conservará la Compañía otros derechos ó privilegios que los de que gocen las demás Compañías y empresas de la misma naturaleza, en la República, comprometiéndose el Gobierno de la República á

hacer gozar á la Compañía desde entonces, los mismos derechos y privilegios de que goce la empresa telegráfica más privilegiada ó favorecida en el país.

Firmada por triplicado en Bruselas, hoy diez de setiembre de mil ochocientos y ochenta (L. S.) Manuel M. Peralta,—Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa-Rica.—Theor. J. de Sabla,—Director y Apoderado de la Compañía del Cable del Centro y Sud América.

Palacio Nacional.—San José, á siete de enero de mil ochocientos ochenta y uno.

En atención á que el precedente Contrato, constante de catorce artículos y firmado en Bruselas el diez de setiembre del año próximo pasado entre Don Manuel María Peralta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esta República en Francia y Bélgica, y Don Teodoro Joly de Sabla, Representante de la Compañía del Cable del Centro y Sud América, es provechoso y conveniente á los intereses de la República; apruébase en todas sus partes, pasándose así, como iniciativa de ley, al Gran Consejo Nacional.—Hay una Rúbrica.—Rubricado por S. E. el General Presidente:—CASTRO.

CONSIDERANDO:—Que el Contrato preinserto es de evidente utilidad para la Nación; á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. único.—Apruébase y ratifícase en todas sus partes el enunciado Contrato.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, enero once de mil ochocientos ochenta y uno.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—JESÚS SOLANO, *Secretario*.—Por tanto: ejecútese.—Palacio Nacional.—San José, enero once

de mil ochocientos ochenta y uno.—T. GUARDIA.—  
El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—JOSÉ M.<sup>a</sup> CASTRO.

### ACUERDO N.º XIX.

*Autoriza á la Secretaría de Obras Públicas, para construir una vía de ruedas, provisional, entre esta capital y Río Sucio.*

#### Secretaría de Obras Públicas.

Palacio Nacional.—San José, abril 22 de 1881.

El Señor General Presidente de la República, teniendo en consideración:

1.º—Que los trabajos del ferro-carril desde Limón hasta Río Sucio están al concluirse;

2.º—Que la próxima cosecha de café, según el parecer de personas inteligentes y los informes que sobre el particular ha recibido el Gobierno, será una de las más abundantes que haya habido en la República;

3.º—Que aún procediendo inmediatamente á los trabajos de construcción de la vía férrea entre Río Sucio y esta Capital, con el fin de verificar por ella la exportación de la expresada cosecha, no habría tiempo suficiente para llenar esta aspiración; y deseando al propio tiempo allanar los inconvenientes que se oponen á que el café del año venidero tenga su salida directa por el puerto de Limón,

ACUERDA:

Autorizar al Secretario de Estado en el Despa-

cho de Obras Públicas, para que proceda á organizar los trabajos de una vía de ruedas provisional entre esta Capital y Río Sucio, en conexión con el Ferro-carril que en breve llegará á dicho río.

El Ingeniero Señor W. A. G. Emonts, verificará el trazo del expresado camino de ruedas.

El Secretario de Obras Públicas queda autorizado para gastar en los trabajos de este camino hasta sesenta mil pesos, por ahora.

Nómbrese Director de la obra á Don Juan Solano, quien disfrutará de un sueldo de cien pesos mensuales.

La parte económica de los trabajos, ó lo que hace relación á las planillas de los operarios, su pago, libros de cuentas, etc., corresponde á los empleados subalternos de las Secretarías de Estado, quienes para verificar este trabajo se turnarán como lo disponga el expresado Secretario.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—ARGÜELLO.

---

## DECRETO N<sup>o</sup> IX.

*Nombra Designados para ejercer el Poder Ejecutivo.*

**TOMÁS GUARDIA,**

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DE COSTA-RICA.

*Considerando:*

Que por muerte del Señor Don Rafael Barroeta, no existe hoy día más que un Designado para ejercer el Poder Ejecutivo en los casos de la ley; y que

es conveniente, en previsión de toda eventualidad, ampliar el número de las personas que legalmente puedan ser llamadas á sustituir al Presidente de la República en los casos aludidos;

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese para Designados á los Señores Secretarios de Estado Don Saturnino Lizano, Don Salvador Lara, Doctor Don José M<sup>a</sup> Castro, y Licenciado Don Manuel Argüello; y á los Generales Don Pedro Quirós, Don Víctor Guardia y Don Próspero Fernández.

Art. 2º.—El Presidente de la República llamará de los siete individuos mencionados, al que estime conveniente que le sustituya en cualquiera ocasión; y faltando tal llamamiento, le sucederán por el orden en que los referidos siete individuos están mencionados.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á veintitrés de abril de mil ochocientos ochenta y uno.—T. GUARDIA.—Por el Honorable Señor Secretario de Gobernación, el de Relaciones Exteriores.—  
JOSÉ M<sup>a</sup> CASTRO.

DECRETO N<sup>o</sup> X.

*Sobre concesión de terrenos baldíos á uno y otro lado de la carretera entre esta capital y Río Sucio.*

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DE COSTA-RICA.

*Considerando:*

Que acordada la construcción de un camino de

ruedas provisional de esta capital á Río Sucio, es conveniente procurar que á uno y otro lado de dicho camino se establezcan sementeras y habitaciones que contribuyan á facilitar el tráfico por esa vía,

DECRETA:

Art. 1º—Las personas que deseen hacer propia, en los baldíos de la República, una área de terreno que no exceda de cinco manzanas, á uno y otro lado del indicado camino, se presentarán dentro de seis meses, á contar de esta fecha, ante el Gobernador de la Provincia de San José, haciendo el denuncia correspondiente. Este funcionario sentará una acta en que conste la solicitud hecha y el nombre y cualidades del solicitante, otorgando á favor de éste, cuando á ello hubiere lugar, certificación de estar admitido su denuncia.

Art. 2º—Esta certificación servirá de título provisional. Dentro del término de dos años, después de admitido el denuncia, debe presentarse el interesado ante el Juez de Hacienda Nacional, dispuesto á justificar con tres declaraciones contestes y sin tacha, que ha cultivado su terreno, y el Juez de Hacienda, en vista de la certificación, y con el resultado favorable de la prueba, expedirá el título definitivo.

Art. 3º—La concesión de la propiedad de estos terrenos, es gratuita; pero son á cargo del beneficiado los gastos de mensura y los derechos de expedición del título.

Art. 4º—Se exceptúan de denuncia dos lotes de terreno que han de declararse inalienables en "Cocora" y en Río Sucio, y cuya superficie será determinada por la Secretaría de Obras Públicas.

Art. 5º—Los lotes de cinco manzanas tendrán

siempre un frente de cien varas al camino que los limita; los de menos superficie guardarán esa proporción; entre cada dos lotes de cinco manzanas se dejará un espacio de veinte varas para la formación de calles que pongan en comunicación todos los terrenos.

Dado en San José, en el Palacio Presidencial, á los veintitrés días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y uno.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—SALVADOR LARA.

### DECRETO N.º XI.

*Crea una Judicatura Civil y del Crimen en la Instancia en la comarca de Limón, á cargo del Gobernador de la misma.*

**TOMÁS GUARDIA,**

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido lo siguiente:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA-RICA,

En atención á la importancia actual de la Comarca de Limón; al incremento á que camina y á que está llamada, y á las causas que hacen necesario y fácil el proveerla de una Judicatura que proporcione á los habitantes de dicha Comarca los beneficios de una pronta y expedita administración de justicia; á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º.—Créase para la Comarca de Limón, un Juez de 1ª Instancia Civil y del Crimen, con jurisdicción privativa en toda la Comarca y las atribuciones señaladas á los demás de su clase.

Art. 2º.—El cargo de Juez de 1ª Instancia Civil y del Crimen de dicha Comarca, es anexo al de Gobernador de la misma, mientras el Poder Ejecutivo no lo separe, nombrando para ejercerlo distinta persona.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, á veinticinco de abril de mil ochocientos ochenta y uno.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—JESÚS SOLANO, *Secretario*.—Por tanto: ejecútese.—Palacio Nacional.—San José, abril veintiséis de mil ochocientos ochenta y uno.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.—JOSÉ MARÍA CASTRO.

ACUERDO N.º XX.

*Crea el destino de Síndico, Abogado para los asuntos del Hospital de San Juan de Dios y el Lazareto.*

**Secretaría de Beneficencia.**

Palacio Nacional.—San José, abril 29 de 1881.

A fin de que los derechos y acciones del Hospital de San Juan de Dios y Lazareto radicados en esta capital, puedan hacerse en todo caso efectivos tan pronta y cumplidamente cual lo demandan los intereses de tales establecimientos; de conformidad con lo pedido por la Junta de Caridad,

ACUÉRDASE:

Para representar judicial y extra-judicialmente á los enunciados hospicios en sus créditos activos y pasivos y en cualesquiera acciones que deduzcan, ó que contra ellos se intenten, créase un Síndico, Abogado, de nombramiento y libre remoción de la Junta de Caridad. Dicho Síndico gozará por su trabajo, fuera de los honorarios de Procurador con arreglo al Capítulo V, Título I, Libro V, del Código de Procedimientos, de un ocho por ciento sobre toda cantidad que, encargado de exigirla, se pague en la Tesorería del Hospital y Lazareto, á solicitud judicial ó extra-judicial del mismo Síndico. El presente acuerdo no afecta en nada las disposiciones contenidas en la Ley número 4 de 9 de noviembre de 1880.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—CASTRO.

DECRETO N<sup>o</sup> XII.

*Relativo á la clasificación de las armas ofensivas en absoluta y relativamente prohibidas, y á las personas que pueden usarlas.*

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA-RICA,

*Considerando:*

Que la clasificación de las armas ofensivas y las disposiciones concernientes á ellas no se comprendieron en el Código Penal vigente, por pertenecer á la Legislación de Policía, cuyas omisiones en la materia es preciso ahora llenar, estableciendo lo que convenga, á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º—Son armas ofensivas las expresadas en el artículo 154 del Código Penal.

Art. 2º—Las armas ofensivas se dividen en absoluta y en relativamente prohibidas.

Art. 3º—Pertenecen á la primera clase las de viento, y todas aquellas cuya forma disimule la naturaleza de ellas.

Art. 4º—Pertenecen á la segunda clase: 1º—Todas las de guerra; 2º—Todas las de fuego, las cortantes, las punzantes y las contundentes. Exceptúanse la cuchilla de hoja que no exceda de tres pulgadas y los bastones de uso común.

Art. 5º—Además de lo que dispone el Código Penal, es prohibida la fabricación, introducción, venta y posesión de las armas mencionadas en el inciso 1º del artículo 4º de la presente ley, bajo la pena establecida en el artículo 311 del citado Código.

Art. 6º—Las armas comprendidas en el inciso 2º del citado artículo 4º, puede tenerlas en su casa toda persona no exceptuada; mas sólo podrán portarlas en poblado las autoridades públicas de cualquier ramo y condición que sean, y sus dependientes cuan-

do fueren para ello autorizados; el que por justo motivo haya obtenido permiso singular del Gobernador de la provincia ó del Jefe Político respectivo, y los arrieros, carruajeros y gentes en tránsito fuera de población que pasen por alguna ó entren á la de su destino. Las personas de profesión ú oficio para actos propios del que tengan, pueden llevar consigo, dentro ó fuera de poblado, los instrumentos necesarios.

Art. 7º.—No podrán tener consigo armas ofensivas de ninguna clase: 1º.—Los reos rematados en los establecimientos públicos de castigo, ni los que estuvieren presos ó detenidos por mandato de autoridad legítima. 2º.—Los que se hallaren en estado de enajenación mental.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, mayo cinco de mil ochocientos ochenta y uno.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—JESÚS SOLANO, *Secretario*.—Por tanto, ejecútese.—Palacio Presidencial.—San José, á cinco de mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía.—SALVADOR LARA.

### DECRETO N.º XIII.

*Separa las carteras de Guerra y Marina de la Secretaría de Gobernación.*

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

DECRETA:

Para mejor expedición en el despacho de las

Carteras de Guerra y Marina, quedan éstas separadas de la de Gobernación, á la cual fueron anexas por acuerdo de 17 de julio de 1880; y en consecuencia, nómbrase Secretario de Estado para el desempeño de ellas, al General de Brigada Don Víctor Guardia.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á siete de mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—T. GUARDIA.—Por el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Guerra y Marina.—M. GUARDIA.

#### DECRETO N<sup>o</sup> XIV.

*Declara vigente el presupuesto del año anterior, con las modificaciones que hubiere recibido.*

**TOMÁS GUARDIA,**

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Para mientras se emite el nuevo Presupuesto con los datos que se reúnen á intento de que llene cumplidamente su objeto,

DECRETA:

Art. único.—El Presupuesto emitido para el año económico terminado el 30 de abril último, continuará rigiendo en el presente, con las alteraciones que ha recibido y que recibiere de disposiciones posteriores.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á diez y siete de mayo de mil ochocientos ochenta y

uno.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—SALVADOR LARA.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> XXI.

*Prorroga el término en que ha de entregar el ferro-carril  
el Contratista M. C. Keith.*

**Secretaría de Obras Públicas.**

Palacio Nacional.—San José, mayo 18 de 1881.

Con presencia de la solicitud que ha hecho el Señor Minor C. Keith para que se le prorogue, por cuatro ó seis meses más, el término para la construcción y entrega del ferro-carril hasta Río Sucio, que tomó á su cargo según contrato de 8 de setiembre de 1879; el Gobierno, en atención á las dificultades que el Señor Keith ha tenido para concluir dicho contrato en el término estipulado,

ACUERDA:

Concédese al Señor Minor C. Keith el término de cinco meses más, que se contarán desde el día 8 del presente, para la conclusión y entrega de la línea férrea entre Limón y Río Sucio, bajo la condición de que el Señor Keith continuará haciendo durante dicho término, por su propia cuenta, los gastos de administración de la parte concluída, así como también con todas las demás cargas y obligaciones expresadas en el citado contrato de 8 de setiembre de 1879, cuya vigencia se proroga.—Comuníquese. Rubricado por S. E. el General Presidente.—ARGÜELLO.

ACUERDO N<sup>o</sup> XXII.

*Determina el aforo que debe darse al elástico que usan los zapateros.*

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, mayo 23 de 1881.

Vista la consulta hecha por el Señor Contador Mayor, acerca del aforo que deba darse al elástico que ordinariamente se emplea en la fabricación de botines, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

SE ACUERDA:

En lo sucesivo se aforará el elástico de algodón, de lana y de seda, destinado al uso en referencia, á veinte, veinticiaco y treinta centavos respectivamente; sin perjuicio del pago del 50 por ciento, que previene el artículo 2<sup>o</sup> de la Tarifa vigente.—Publíquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—  
LARA.

## ACUERDO N<sup>o</sup> XXIII.

*Reglamenta la contabilidad del Hospital y Lazareto.*

### Secretaría de Beneficencia.

Palacio Nacional.—San José, mayo 24 de 1881.

## REGLAMENTO

*de Contabilidad del Hospital de San Juan de Dios y Lazareto, establecidos en esta ciudad.*

### ADMINISTRACIÓN.

Art. 1<sup>o</sup>—La administración del capital y renta del Establecimiento, está á cargo de la Junta de Gobierno del mismo, y es á ella á quien corresponde dictar á principios de cada año, el presupuesto de Ingresos y Egresos.

### FORMA DE LOS ENTEROS.

Art. 2<sup>o</sup>—Las cantidades que deban enterarse en la Tesorería, se harán constar por medio de un recibo firmado por el enterante y el Tesorero, en la forma prescrita en el modelo A.

Art. 3<sup>o</sup>—Las limosnas que en dinero se recauden dentro de la localidad del Hospital, serán colocadas en una arca, cuya llave guardará el Presidente de la Junta de Gobierno. Esta arca se abrirá por dicho Presidente al fin de cada trimestre, en presencia del Tesorero, quien recibirá el producto de lo colectado, expidiendo un giro de entero en la forma dispuesta en el artículo 2<sup>o</sup>.

Art. 4<sup>o</sup>—Los recibos de enteros deben ser firma-

dos en el tronco del libro respectivo, por el interesado.

Art. 5º—El sábado de cada semana, á las seis de la tarde, se llenará por cada uno de los ramos que estén á cargo de la Tesorería, una orden de entero por valor de lo colectado, con expresión del número ó números de los troncos de donde proceden, la cual será firmada por el Presidente de la Junta de Gobierno ó el primer Vocal propietario, en su defecto, y el Secretario, previo examen de los originales, conforme al modelo C.

Art. 6º—Toda cantidad que ingrese á los fondos del Hospital y Lazareto, será depositada en el Tesoro Nacional.

#### FORMA DE LOS PAGOS.

Art. 7º—Todo pago será hecho por el Tesorero, en virtud de orden firmada por el Presidente de la Junta de Gobierno, ó el primer Vocal propietario en su defecto, y el Secretario, girada á favor de la persona que tenga derecho á su valor, cancelada por el mismo, con expresión de la cantidad y causa, con arreglo al modelo B.—Los giros por gastos semanales expresarán solamente la cantidad; y la clasificación de las cuentas, la hará el Tenedor de Libros con vista de las planillas.

Art. 8º—El Presidente de la Junta expedirá el primer día de cada semana, un giro á favor de la Hermana Superiora, por una cantidad proporcionada para proveer á los gastos diarios; y en la tarde del sábado, se liquidará la cuenta conforme á la planilla de gastos que ella presente. Esta planilla se hará con arreglo al modelo D.

Art. 9º—Las órdenes de pago por gastos en el interior del Hospital, serán giradas y pagadas trayendo el "Visto Bueno" del Director de turno.

§ Único.—Para este efecto, se establece un turno riguroso entre los miembros de la Junta de Gobierno, con exclusión del Presidente, Secretario y Tesorero, quienes, atendida la necesidad ó utilidad del gasto, tienen el derecho de aprobarlo ó improbarlo. Las demás cuentas deberán ser examinadas y aprobadas, en su caso, por la Directiva.

Art. 10.—La planilla de gastos semanales de panteón, debe ser muy especificada, en la forma de los modelos E y F.—A cada operario se le librára un giro por su sueldo.

#### DE LA TESORERÍA.

Art. 11.—El Tesorero llevará los libros por partida doble, y observará las disposiciones del Código de Comercio. Además de los libros principales, llevará los auxiliares siguientes: *Panteón*, *Memorándum-Construcción de edificios*, y los que sean necesarios para mayor claridad.

Art. 12.—Las cuentas que se abrirán en el Mayor, serán: “Capital,” “Edificio,” “Solar,” “Banco Nacional,” “Caja,” “Supremo Gobierno,” “Vales á cobrar,” “Intereses,” “Legados,” “Donaciones,” “Venta de Lugares,” “Mausoleos,” “Nichos,” “Impuestos sobre mortuorias,” “Alimentos,” “Mobiliario,” “Útiles domésticos,” “Útiles de cocina,” “Útiles de oficina,” “Medicinas,” “Vestuario,” “Entierros,” “Sueldos,” “Combustible,” “Lavado,” “Honorarios,” “Gastos Judiciales,” “Encuadernaciones,” etc., etc., etc.

Art. 13.—En el libro de Panteón y construcción de edificios, se abrirán estas cuentas: “Operarios,” “Ladrillo,” “Cal,” “Arena,” “Piedra,” “Madera,” “Clavos,” etc., etc., etc.

Art. 14.—El Tesorero presentará mensualmente á la Dirección, un conocimiento de la existencia en

caja, y publicará en el "Diario Oficial" un estado de los ingresos y egresos del mes.

Art. 15.—El Tesorero no podrá hacer ninguna negociación con el Hospital y el Lazareto, ni contratar para ellos. Sus funciones se reducen á recibir y pagar, por órdenes emitidas al efecto.

Art. 16.—El Tesorero debe garantizar con fianza ó hipoteca, su buena administración. La garantía será de la aprobación de la Junta Directiva ó de Gobierno, quien fijará el monto de ella.

Art. 17.—El Tesorero es responsable por las cantidades distraídas, y por las demoras en el despacho de enteros y pagos.

Art. 18.—El Tesorero presentará cada principio de año, en el primer trimestre, el finiquito expedido por la Contaduría Mayor, de las cuentas del año anterior.

#### DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 19.—No se dará cantidad alguna á interés á particulares; y las que en esta fecha estén colocadas, se harán ingresar, atendidas las condiciones del documento que las comprueben.

Art. 20.—Las órdenes de entero y de pago, serán archivadas, una vez que se hayan puesto los asientos respectivos; y al efecto, serán encuadernadas y rotuladas á fin de mes, con especificación del ramo á que pertenecen, el mes y el año. Los giros errados ó inutilizados se conservarán adheridos al tronco.

Art. 21.—La Junta General de la Hermandad que se celebre el primer domingo de enero de cada año, nombrará una comisión de dos inteligentes, para revisar los libros y las cuentas del Tesorero. Esta comisión vertirá su informe por escrito y circunstanciadamente, y la nueva Dirección en vista de él,

dará su aprobación, ó dictará las medidas que juzgue necesarias.

Art. 22.—Vertido el informe de la comisión, y hecho el examen por la Directiva, ésta pasará las cuentas á la Contaduría Mayor, para su revisión y archivo.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Este Reglamento empezará á regir desde el día en que el Supremo Gobierno se sirva darle su aprobación.—San José, mayo 12 de 1881.—N. GALLEGOS, Presidente.—JAIME J. ROSS, Secretario.—Palacio Nacional.—San José, á veinticuatro de mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Examinado el Reglamento que antecede, y estimándolo el Gobierno adecuado á su objeto, y conveniente á los intereses del Hospital y Lazareto, APRUÉBASE con las ligeras modificaciones que en el mismo aparecen.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—CASTRO.

#### ACUERDO N<sup>o</sup> XXIV.

*Dona á la Municipalidad de Cartago 200 caballerías de terreno, á uno y otro lado de la carretera que piensa construir en conexión con el ferro-carril del Atlántico.*

Palacio Nacional.—San José, mayo 31 de 1881.

El Presidente de la República, teniendo en consideración las patrióticas como progresistas miras de los habitantes de la provincia de Cartago, al proyec-

tar la formación de una carretera que una la expresada provincia con la línea del ferro-carril al Atlántico; y en vista de la comunicación que á esta Secretaría, y con fecha de ayer ha elevado el Gobernador de Cartago, trascribiendo la que el Presidente de la Junta de la Sociedad agrícola de esa ciudad le dirigió, participándole el nombramiento de una comisión encargada de solicitar del Poder Ejecutivo, el plazo de un mes para el pago de las cuotas correspondientes, suplicando al mismo tiempo se sirva considerar como primeros denunciantes á los socios inscritos de los terrenos que les quepan dentro de los linderos siguientes: Norte, lotes de tercer orden en la 3<sup>a</sup> milla de la línea férrea al Atlántico: Sur, tierras baldías: Este, río Reventazón; y Oeste, río del Destierro;

ACUERDA:

1<sup>o</sup>—Dónase á la Municipalidad del cantón de Cartago doscientas caballerías de tierra, cien á un lado de la carretera en proyecto y cien al otro.

2<sup>o</sup>—El producto de la venta de estas tierras será destinado por la Municipalidad á la apertura del camino en referencia, como un auxilio del Gobierno.

3<sup>o</sup>—La misma Municipalidad establecerá la base del precio de cada caballería de tierra; pero no podrá enajenar á cada persona más de una de ellas, dando preferencia en la adjudicación, á padres de familia pobres.

4<sup>o</sup>—El pago de los terrenos que se donan podrá hacerse por pequeñas mensualidades, que la misma Municipalidad fijará previamente.—Publíquese. Rubricado de mano de S. E. el General Presidente.

LARA.

ACUERDO N<sup>o</sup> XXV.

*Suprime los ayudantes de las escuelas de barrio.*

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, mayo 31 de 1881.

En atención á que el sistema de enseñanza mútua, á falta de Escuelas Normales, es el adecuado para la pronta formación de maestros, de fácil ejecución y el más conveniente para las escuelas de barrios, cuyos alumnos son los que más necesitan del poderoso estímulo de los cargos honoríficos;

ACUÉRDASE:

Quedan suprimidos, desde el 10 del entrante, todos los ayudantes creados para las escuelas de barrio, y sus funciones constituidas en cargo honorífico, en cuyo ejercicio alternarán, con el título de auxiliares, aquellos alumnos que el respectivo maestro designase como dignos de tal distinción por su conducta, aplicación y aprovechamiento.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—CASTRO.

CIRCULAR N<sup>o</sup> IV.

*Ordena levantar un censo de los súbditos británicos.*

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, junio 1<sup>o</sup> de 1881.

*Señor Gobernador de...*

El Gobierno de S. M. B. ha suplicado al de esta

República, le suministre un conocimiento del número de súbditos británicos, de todas edades, residentes en ella, el cuatro de abril del corriente año. Y á este intento, de orden de S. E. el General Presidente, prevengo á U. que, á la mayor brevedad posible, levante un censo de todos los súbditos ingleses que se hubiesen hallado en esa provincia, en la fecha indicada, y dé cuenta á esta Secretaría con dicho censo, en el cual hará U. constar el sexo, nombre y edad de cada persona.—Díos guarde á U.—CASTRO.

---

ACUERDO N.º XXVI.

*Anexo á la Secretaría de Gobernación las carteras de Culto y Beneficencia, y á la de Obras Públicas, la cartera de Justicia.*

**Secretaría de Hacienda.**

Palacio Nacional.—San José, junio 1.º de 1881.

*El Presidente de la República,*

En el deseo de que los diversos ramos de Gobierno se encuentren divididos de una manera que consulte la mejor expedición en el despacho, y considerando: que la Secretaría de Relaciones Exteriores é Instrucción Pública se halla recargada con muchos de aquellos,

ACUERDA:

Anéxanse á la Secretaría de Gobernación, las carteras de Culto y Beneficencia, y á la de Obras Públicas, la de Justicia.—Publíquese.—Rubricada por S. E. el General Presidente de la República.—LARA.

DECRETO N.º XV.

*Aprueba el contrato Argüello Perera, sobre inmigración.*

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha decretado lo siguiente:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA-RICA.

A iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. único.—Apruébanse todos y cada uno de los catorce artículos que contiene el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Obras Públicas, á nombre del Gobierno de la República, por una parte, y Don Esteban María Perera por la otra, cuyo tenor literal es como sigue:

“Manuel Argüello, Secretario de Estado en el Despacho de Obras Públicas del Gobierno de la República de Costa-Rica, y Esteban María Perera, mayor de edad, súbdito español, comerciante y residente en esta ciudad, hemos celebrado en esta fecha el siguiente contrato:

Art. 1.º—Perera se obliga á introducir en Costa-Rica, dentro del término de nueve años á contar de esta fecha, y por el puerto de Limón, un número de inmigrantes de raza blanca, que no bajará de ocho mil quinientas personas de ambos sexos, aptos para

los trabajos de agricultura. En consecuencia, no se contarán en este número las personas de mala conducta, los locos ó dementes, los estropeados, los que adolezcan de enfermedades incurables que les impidan el trabajo, los presidiarios prófugos, etc. etc.; á no ser que vengan como miembros de una familia que tenga, además, tres personas hábiles, por lo menos.

Art. 2º—La inmigración no bajará de mil personas por año, salvo en los primeros diez y ocho meses que bastará que no baje de quinientas. El exceso en los números indicados antes, le será reconocido en el año siguiente para el efecto de completar el mínimum de inmigrantes.

Art. 3º—El Gobierno por su parte, hace á Perra las siguientes concesiones:

La posesión inmediata de una faja de tierra en la comarca de Limón, de dos millas de ancho, y próximamente de diez y nueve de largo, comprendida entre la margen derecha del río Parismina hasta su desembocadura en el mar Atlántico, y una línea paralela al Este de dicha margen, que corte la línea férrea dos millas al Oriente del río indicado, y siga hasta encontrar los volcanes Torrealba ó Irazú, límites que al Sur tendrán dichos terrenos.

Art. 4º—Esta posesión sólo da al contratista el derecho de usufructo de la tierra, y el de convertir en propiedad la parte de ella que adquiriera, conforme á las siguientes reglas:

Por cada inmigrante varón, mayor de quince años y menor de cincuenta, tendrá en propiedad el contratista diez manzanas de tierra; cinco por cada mujer de la misma edad; tres por cada niño varón menor de quince años; y dos por cada niña menor de esta edad.—Esta adquisición de propiedad se verificará cuando los inmigrantes hayan residido en la Re-

pública tres años al menos, ó un año en caso de fallecimiento.

La palabra inmigrante de que se haga uso en las cláusulas que siguen, se entenderá que se refiere á los individuos idóneos, cuya residencia ó muerte haya dado derecho al contratista á la propiedad de terrenos.

Art. 5º.—La posesión de todos aquellos terrenos de la faja demarcada, cuya propiedad legítima no adquiriera el contratista durante la vigencia del presente contrato, volverá, á la expiración de éste, ó en caso de su rescisión, á la República; sin que Perera, ó quienes lo representen, tengan derecho á ser indemnizados por las mejoras que dichos terrenos hayan podido recibir.

Art. 6º.—La designación del lugar para que se adjudique la propiedad, se hará dentro de seis meses después de adquirida conforme al artículo 4º, ó de rescindido el contrato conforme á los artículos 9º y 14.—Corresponde al contratista la elección de lugar, en dos casos: primero, cuando el número de inmigrantes exceda de ocho mil quinientos; y segundo, cuando bajando de este número sea mayor de cuatro mil personas; pero entonces sólo podrá elegir en uno de los dos lados en que la faja de tierra de que habla el artículo 3º, queda cortada por la línea férrea actual. Si el número de inmigrantes no excediere de cuatro mil, es el Gobierno el que hará dicha designación; de modo que al contratista le quede, en todo caso, un frente de mil varas á la línea férrea.

Los terrenos cultivados por el contratista, y no comprendidos en la designación, se adjudicarán al mismo, "si lo solicitare," previo el pago del precio que por la ley tienen hoy.

Art. 7º.—La concesión de terrenos, á que alude este contrato, no comprende: 1º, la milla marítima

en la ribera del Atlántico; y 2º, los derechos adquiridos por terceros en toda la extensión de la faja mencionada.

También está obligado el contratista á observar y mantener el actual orden de división de los cuadros, establecido por el artículo 2º del decreto de 20 de julio de 1880.

Art. 8º.—No pagarán derechos de Aduana, durante el tiempo de este contrato, los equipajes de los inmigrantes, y las semillas, abonos y animales de labranza que Perera introduzca para el cultivo de la faja de tierra que recibe.

Art. 9º.—Si por falta del contratista se rescindiere este contrato, no por esto perderá aquél los derechos que hubiere adquirido ó estuviere al adquirir, en cuanto á la propiedad del terreno por los inmigrantes hábiles que hubiese introducido, y que hubiesen llenado las condiciones de este contrato, y por los que estuviere corriendo el tiempo de residencia para gozar de tales derechos.

Art. 10.—Los inmigrantes en su primer viaje de internación, de Limón al río Parismina, tendrán pasaje gratuito de segunda clase en el Ferro-carril del Atlántico.—También será gratuita la conducción de sus equipajes en el mismo Ferro-carril.

Art. 11.—Los inmigrantes, mientras conserven su nacionalidad, estarán exentos de contribución extraordinaria. También serán exentos del servicio militar por igual tiempo, salvo el caso de invasión extranjera por la comarca de Limón.

Art. 12.—Perera podrá establecer una pesquería, con su tren y edificios consiguientes, en la isla de Uva, por todo el tiempo que el Gobierno estime conveniente, sin lugar á ser indemnizado en caso de revocación.

Art. 13.—Perera no podrá, sin permiso del Go-

bierno, traspasar ó ceder este contrato á otra persona ó compañía, sino es por causa de muerte á sus legítimos sucesores; y tanto el contratista, como sus herederos ó cesionarios, renuncian su nacionalidad, y se considerarán como costarricenses para el efecto de dirimir las cuestiones que puedan suscitarse en lo relativo á este contrato, las cuales serán resueltas por los tribunales del país.

Art. 14.—Este contrato será rescindible á voluntad del Gobierno, en caso de falta de cumplimiento de parte del contratista á lo estipulado en los artículos 1º y 2º

En fe de lo cual, firmamos el presente contrato en el Palacio Nacional, en San José, á los treinta y un días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Manuel Argüello.—Esteban María Perera”.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, á tres de junio de mil ochocientos ochenta y uno.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—JESÚS SOLANO, *Secretario*.—Por tanto: ejecútese.—Palacio Presidencial.—San José, á cuatro de junio de mil ochocientos ochenta y uno.—T. GUARDIA, *El Secretario de Estado en el Despacho de Obras Públicas*.—MANUEL ARGÜELLO.

### ACUERDO N.º XXVII.

*Habilita á un menor para administrar sus bienes.*

**Secretaría de Gobernación,**

Palacio Nacional.—San José, junio 6 de 1881.

D. S. E. el General Presidente de la República se

ha servido, por acuerdo de esta fecha, habilitar al menor Manuel Agustín de los Angeles Alvarado y Rivera, del vecindario de Liberia, para administrar, con sujeción á las prescripciones del derecho, los bienes que le corresponden.

ACUERDO N<sup>o</sup> XXVIII.

*Relativo á la admisión de billetes privilegiados.*

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, Junio 9 de 1881.

Con la mira de evitar equivocaciones en la aplicación de los billetes privilegiados, el Presidente de la República

ACUERDA:

Los mencionados billetes sólo son admisibles en los objetos que su misma leyenda expresa.—Publíquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.—LARA.

DECRETO N.º XVI.

Llama al Ejercicio de la Presidencia de la República á Don Salvador Lara, y nombra á Don León Fernández para Secretario de Hacienda.

TOMÁS GUARDIA,  
ACUERDO N.º XXVII.

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE COSTA-RICA.

Considerando:

Que motivos de interés público y de salud personal determinan su separación temporal del Gobierno de la República, para dirigirse á Europa,

DECRETA:

Art. 1.º—Llámanse al ejercicio de la Presidencia de la Nación al Segundo Designado, Señor Don Salvador Lara, Secretario de Hacienda y Comercio, por el tiempo que dure la ausencia del que actualmente la ejerce.

Art. 2.º—Para reemplazar al actual Secretario de Hacienda y Comercio, nómbrase al Señor Licenciado Don León Fernández.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á diez de junio de mil ochocientos ochenta y uno.—  
T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—S. LIZANO.

ACUERDO N<sup>o</sup> XXIX.

*Suprime la subvención y suscripción á periódicos.*

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, junio 14 de 1881.

Procurando disminuir en lo posible los gastos de la Administración, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Suprímese desde esta fecha toda subvención y suscripción á periódicos nacionales ó extranjeros.—PUBLÍQUESE.—Rubricado por S. E. el Designado Encargado del Poder Ejecutivo.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N<sup>o</sup> XXX.

*Suspende los efectos del decreto número 31 de 3 de julio de 1874, y dispone que los reos condenados á la Isla del Coco, lo sean á la de San Juas.*

Secretaría de Justicia.

Palacio Nacional.—San José, junio 15 de 1881.

Por razones de economía, y con calidad de provisional, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

1<sup>o</sup>—Suspéndense los efectos del decreto n<sup>o</sup> 31 de 3 de julio de 1874.

2º—Todos los reos condenados á presidio en la Isla del Coco, serán destinados al presidio de la Isla de San Lucas.

3º—En todos los casos en que el Código Penal vigente se refiere al presidio de la Isla del Coco, debe entenderse el de la Isla de San Lucas.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Por el Srio. del ramo,—El de Hacienda.—FERNÁNDEZ.

## ACUERDO Nº XXXI.

*Suprime la subvención á los establecimientos de enseñanza, la Inspección General de Escuelas, y reduce varios sueldos de maestros.*

### Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, junio 15 de 1883.

#### EL SUPREMO PODER EJECUTIVO,

En la necesidad imperiosa de hacer en todos los Departamentos de la Administración, economías para atender convenientemente á los trabajos del Ferro-carril interoceánico, obra cuya consumación ha de abrir campo al desarrollo de los elementos de riqueza que la República encierra,

#### ACUERDA:

1º—Cesa toda subvención del Tesoro Público, constituida en favor de cualquier establecimiento de enseñanza que no pertenezca exclusivamente á la primaria.